

CONTRATO DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO ACEROS AREQUIPA

Señor Notario:

Sírvase Ud. extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural (según pueda ser modificado, el "Contrato") que otorgan:

- CONTUGAS S.A.C., con RUC N° 20519485487, con domicilio en Av. Camino Real 390 Torre Central oficina 605 San Isidro, Lima, debidamente representada por los señores Jose Carlos Guzmán Zegarra, identificado con DNI N° 09634495 y José Luis Ardila Cárdenas identificado con Carné de Extranjería N° 000595571, con poderes inscritos en la Partida N° 12165013 del Registro de Personas Jurídicas del Lima, en adelante la "Distribuidora"; y,
- CORPORACION ACEROS AREQUIPA, con RUC N° 20370146994, con domicilio en Av. Enrique Meiggs 297, parte Internacional de la Industria y Comercio en Callao, debidamente representada por el señor Ricardo Cilloniz, identificado con DNI N° 08239120, según poder que corre inscrito en la partida electrónica N° 11010518 del Libro de Sociedades del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa, que para efectos de este contrato se llamará el "Consumidor".

CLÁUSULA 1: DEFINICIONES

- 1.1. Para efectos de este Contrato, la Distribuidora y el Consumidor serán denominados de manera conjunta como las "Partes" y de manera individual como la "Parte".
- 1.2. Los términos que se inicien con mayúsculas tendrán el significado que les asigne en el cuerpo del presente Contrato, en el Anexo C y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 40-2008-EM, el mismo que para efectos de este Contrato se definirá como "Reglamento".

CLÁUSULA 2: ANTECEDENTES

- 2.1. La Distribuidora adquirió la calidad de Sociedad Concesionaria del Contrato BOOT de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica (el "Contrato de Concesión") con la suscripción del mismo, de fecha 7 de marzo de 2009
- 2.2. La Distribuidora es una sociedad debidamente constituida de acuerdo con la Ley Aplicable, cuyo objeto social es dedicarse a la actividad de distribución y/o comercialización de gas natural y otras actividades vinculadas.
- 2.3. El Consumidor es una sociedad debidamente constituida de acuerdo con la Ley Aplicable, cuyo objeto es dedicarse a producción y comercialización de perfiles y barras lisas de acero para la industria metal-mecánica, construcción y de carpintería metálica, así como cualquier producto relacionado a la industria metalmeccánica.



- 2.4. En el marco del proceso de promoción de la inversión privada para la entrega en concesión del sistema de distribución de Gas Natural en el departamento de Ica, el Consumidor remitió una comunicación comprometiéndose a adquirir Gas Natural antes del otorgamiento de la Buena Pro del concurso; lo que le otorga el derecho a un descuento del 10% en el precio base en boca de pozo, tal como lo señala el numeral 3.2 (c) de la cláusula tercera del Contrato sobre el Precio del Gas Natural para las regiones, suscrito entre los titulares del contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos del Lote 88 (en adelante el Productor) con Proinversión.

CLÁUSULA 3: OBJETO

La Distribuidora prestará al Consumidor un servicio de distribución de Gas Natural mediante las facilidades del Sistema de Distribución (el "Servicio de Distribución"), servicio de transporte de Gas Natural correspondiente a la Reserva de Capacidad contratada por la Distribuidora (el "Servicio de Transporte") y suministro de Gas Natural (el "Servicio de Suministro"), servicios determinados en la cláusula 6, y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato (todos los servicios en conjunto se denominarán los "Servicios").

CLÁUSULA 4: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

- 4.1. La Distribuidora prestará los Servicios de conformidad con las cláusulas y condiciones establecidas en el presente Contrato y en la Ley Aplicable; y, correlativamente, el Consumidor se compromete a pagar la Contraprestación por la totalidad de los Servicios contratados hasta por las cantidades previstas en el Anexo A, conforme se indica en la cláusula 6.4 del presente Contrato, independientemente de que efectivamente tome las cantidades indicadas en el Anexo A, o de la Nominación que realice y/o de su consumo efectivo.
- 4.2. El Consumidor será responsable de ajustar sus consumos al volumen horario autorizado por la Distribuidora para los Servicios contratados conforme al Anexo A, de no atenderse lo previsto en el presente numeral, corresponderá la aplicación de las penalidades previstas en la cláusula 9 del presente Contrato.
- 4.3. El Consumidor podrá efectuar Nominaciones por un volumen inferior al Servicio Contratado Diario consignado en la cláusula 6.3.1 y en el Anexo A. Sin embargo, en lo que corresponde al pago de la Contraprestación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Contrato
- 4.4. Las Partes declaran conocer y acuerdan cumplir, en lo que corresponda a cada una de ellas, las condiciones técnicas, de calidad y seguridad a las que están sujetos los Servicios según el Reglamento, el Contrato de Concesión, las normas técnicas aplicables y los documentos que como anexos se integran al presente Contrato.
- 4.5. El Consumidor es responsable de proporcionar e instalar la Acometida y los equipos que la conforman, pudiendo contratar con la Distribuidora los servicios asociados a ello conforme a lo establecido en las normas aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, la



Distribuidora será la única que podrá intervenir, utilizar o realizar cualquier tipo de actividad sobre el Sistema de Distribución, conforme a lo previsto en el Reglamento.

- 4.6. Las Partes acuerdan que el Consumidor deberá cancelar cualquier importe que adeude a la Distribuidora en virtud del Contrato en la cuenta bancaria en el Perú que indique la Distribuidora, dentro de los plazos y conforme a los mecanismos previstos para tal efecto en el presente Contrato.
- 4.7. Las Partes, se comprometen a acatar las normas sobre medición establecidas en el Anexo B y sobre rango de presión establecidas en el Anexo A del presente Contrato, y con observancia de las disposiciones a las normas que apliquen al respecto.
- 4.8. Salvo los casos establecidos en el presente Contrato, el Consumidor pagará el Servicio Contratado Diario de Suministro, el Servicio Contratado de Distribución – Comercialización y el Servicio Contratado de Transporte, correspondiente a la Reserva de Capacidad contratada por la Distribuidora, previstos en la cláusula 6.3.1 y el Anexo A, así como los demás cargos que resulten aplicables, de ser el caso, independientemente de la cantidad o volumen efectivamente nominado y/o consumido, siempre que la cantidad efectivamente consumida no sea menor a la contratada.
- 4.9. El Consumidor se compromete a pagar, de ser el caso, los servicios adicionales que pudiera solicitar a la Distribuidora.
- 4.10. El Consumidor no podrá destinar el Gas Natural (a) para usos distintos a los indicados en el presente Contrato o (b) a un lugar distinto del Predio y/o instalaciones para los cuales se brindan los Servicios, salvo previa autorización expresa de la Distribuidora. El Consumidor mantendrá indemne a la Distribuidora de las penalidades, sanciones y acreencias que se puedan generar por no informar oportunamente del nuevo uso y/o punto de entrega que tendrá el Gas Natural; así como cualquier sanción, penalidad o acreencia que reclame un tercero a la Distribuidora como consecuencia del cambio del uso y/o punto de entrega del Gas Natural efectuado por el Consumidor.
- 4.11. El Consumidor deberá solicitar a la Distribuidora la aprobación del consumo en exceso de las cantidades previstas en el Anexo A, de acuerdo a los plazos que defina la Distribuidora. De ser el caso, la Distribuidora solicitará mayor cantidad de suministro de Gas Natural con el Productor y de capacidad en el Servicio de Transporte con el Transportista, en función de ello se definirá la viabilidad de la solicitud y el plazo para el inicio de las entregas de la capacidad adicional solicitada.
- 4.12. El Consumidor podrá contratar la ampliación de la estación de medición y de regulación con la Distribuidora. Para tal efecto, el Consumidor y la Distribuidora deberán acordar la contraprestación por dicho servicio, la misma que deberá ser pagada por el Consumidor según lo acordado con la Distribuidora.
- 4.13. De acuerdo al Contrato de Suministro suscrito entre la Distribuidora y el Productor elevado a escritura pública con fecha 26 de Marzo de 2010 ante el Notario Público de



Lima Doctor Alfredo Paini Scarpati (el "Contrato de Suministro") se permite la aplicación del mecanismo de Recuperación de Cantidades Diferidas, dicho beneficio es aplicable al Consumidor en los mismos términos y condiciones establecidos en el Contrato de Suministro. Esto no será aplicable respecto del Servicio de Transporte, Distribución y Comercialización.

4.14. La puesta en Operación Comercial por parte de la Distribuidora deberá ocurrir dentro del plazo establecido en la cláusula 3.2.2 b) del Contrato de Concesión, la primera cláusula adicional del "Contrato de Concesión" y sus respectivas modificaciones, salvo los eventos de ampliación de plazo que contempla el Contrato de Concesión.

4.15. La Distribuidora se compromete a entregar odorizado el gas al Consumidor.

CLÁUSULA 5: PLAZO Y DURACION

5.1. El presente Contrato entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo. Sin embargo, la prestación de los Servicios se iniciará una vez ocurra la Puesta en Operación Comercial o se realice la primera Nominación de acuerdo a los numerales 5.3 y 5.4, lo que ocurra primero; de acuerdo con los plazos máximos establecidos en el Contrato de Concesión. El Contrato se mantendrá vigente por el término de diez (10) años, contados desde la fecha de Operación Comercial.

5.2. La vigencia de este Contrato se prorrogará automáticamente por períodos iguales y sucesivos de dos (2) años cada prórroga o en periodos equivalentes a las prorrogas que el Productor y Transportista le otorguen a la Distribuidora bajo el Contrato de Suministro y el contrato de Transporte, respectivamente, salvo que el Consumidor notifique por escrito a la Distribuidora su decisión en contrario con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo:

- a) Previsto en la cláusula 5.1, o
- b) De la correspondiente prórroga.

Los Servicios contratados por el Consumidor para los respectivos periodos de las prorrogas, serán como mínimo los contratados en el año anterior a la respectiva prórroga, con observancia de lo establecido en el numeral 4.11.

La prórroga automática estará condicionada a:

- Disponibilidad de suministro de Gas Natural por parte del Productor. Para tal efecto no se considerará el suministro de Gas Natural para Consumidores Regulados dentro de la CDC1 que contempla el Contrato de Suministro.
- Disponibilidad de capacidad de transporte por parte del Transportista
- Otorgamiento de garantías a favor de la Distribuidora por parte del Consumidor. Los montos de dichas garantías deberán ser proporcionales a las garantías otorgadas bajo el presente Contrato. Dichas garantías serán otorgadas en términos que permitan garantizar las nuevas obligaciones de la Distribuidora, de ser el caso, frente al Transportista y al Productor con relación a los Servicios.
- La aceptación por parte del Consumidor de condiciones que afecten la prestación de los Servicios, que se contemplen en el contrato de la Distribuidora



con el Transportista y/o el Productor, respectivamente, distintas a las previstas en el presente Contrato.

- 5.3.** La Distribuidora deberá remitir la respectiva comunicación al Consumidor informando de la fecha en que se realizará la Puesta en Operación Comercial, por lo menos con (30) días calendarios previos a la fecha de la Puesta en Operación Comercial (la "Comunicación"). El Consumidor deberá, en un plazo no mayor de quince (15) días siguientes de recibida la Comunicación, realizar la primera Nominación para recibir los Servicios desde la fecha de la Puesta en Operación Comercial.

En caso que la comunicación de la Distribuidora no sea remitida al Consumidor con por lo menos treinta (30) días calendarios de anticipación a la Puesta en Operación Comercial, se considerará que la Puesta en Operación Comercial ocurrirá transcurrido un plazo de treinta (30) días calendarios desde la fecha de recepción por parte del Consumidor de la comunicación que remita la Distribuidora.

Si el Consumidor no realiza la referida Nominación, se considerará que el Consumidor ha nominado hasta por las cantidades del Servicio Diario de Suministro y Servicios Diario de Distribución - Comercialización y del Servicio de Transporte (correspondiente a la Capacidad Reservada Diaria) contemplados en la Cláusula 6 y el Anexo A para el año que corresponda y deberá pagar la Contraprestación por tales Servicios. En este supuesto se considerará que los Servicios se inician al día siguiente inmediato de la fecha de la Puesta en Operación Comercial.

- 5.4.** Asimismo, de ser el caso, en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios posteriores a la fecha de recepción de la Comunicación, el Consumidor podrá solicitar la prórroga de la fecha de inicio de la prestación de los Servicios, hasta por un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios posteriores a la Puesta en Operación Comercial. El Consumidor deberá realizar la primera Nominación previo a que transcurra el plazo indicado en la prórroga.

La prórroga de la fecha para el inicio de la prestación de los Servicios, estará sujeta a que el Productor y/o Transportista lo permitan contractualmente. De no permitirlo, los pagos exigidos por el Productor y/o Transportista serán trasladados al Consumidor.

En caso que el Consumidor no realice la respectiva Nominación, se considerará que éste ha nominado hasta por las cantidades del Servicio Diario de Suministro y Servicios Diario de Distribución - Comercialización y del Servicio de Transporte (correspondiente a la Capacidad Reservada Diaria) contemplados en la Cláusula 6 y el Anexo A para el año que corresponda y que tales Servicios se inician el día calendario siguiente de transcurridos treinta (30) días calendarios desde la Puesta en Operación Comercial. El Consumidor deberá pagar la Contraprestación que corresponda por tales Servicios.

- 5.5.** Adicionalmente, en caso de que el Consumidor no cumpla con efectuar la primera Nominación en los plazos señalados en los numerales 5.3 o 5.4, siempre que se cuente con la disponibilidad del Servicio de Suministro y de Servicio de Transporte, conforme a los numerales 5.3 y 5.4, según corresponda, la Distribuidora procederá al



cobro de la correspondiente Contraprestación de acuerdo con lo señalado en la cláusula 6 y tomando en consideración la totalidad de las cantidades previstas en el Anexo A, que para el caso del Suministro se considerará el Mínimo previsto en el Anexo A; por un periodo de dos (2) meses. Luego de transcurrido el plazo de los dos (2) meses, sin que el Consumidor hubiese efectuado la Nominación, la Distribuidora estará facultada a resolver de pleno derecho el Contrato, supuesto en el cual el Consumidor deberá pagar la penalidad prevista en el numeral 1 de la cláusula 9, respaldadas por las garantías de la cláusula 8.

Se deja expresamente establecido que en caso el Consumidor cumpla con efectuar la primera Nominación conforme al numeral 5.3 o 5.4, según sea el caso, y cumpla con efectuar el pago de la Contraprestación por los Servicios, el presente Contrato no podrá ser resuelto aun cuando el Consumidor no consuma los volúmenes de Gas Natural nominados.

5.6. A efectos de evitar dudas, se deja expresamente establecido que el Consumidor no se encontrará obligado a efectuar la Nominación a que se refieren los numerales 5.3 y 5.4 y, en consecuencia el Consumidor no se encontrará obligado a pagar la Contraprestación, ni se podrá iniciar la prestación de los Servicios en caso éstos no se encuentren disponibles para el Consumidor hasta por las cantidades que se detallan en el Anexo A y en los términos previstos en este Contrato.

5.7. En caso de Puesta en Operación Comercial Parcial en los respectivos Puntos de Entrega, la Distribuidora comunicará de tal evento al Consumidor, en atención de lo cual éste podrá realizar la respectiva Nominación. El consumo para dichos Puntos de Entrega no podrá ocurrir con posterioridad a lo indicado en las cláusulas 5.3 y 5.4 precedentes, siempre y cuando el Distribuidor remita una comunicación al Consumidor informando de la fecha en que se realizará la Puesta en Operación Comercial Parcial, por lo menos con (30) días calendarios previos a la fecha de la Puesta en Operación Comercial Parcial.

No obstante ocurrida la Puesta en Operación Comercial Parcial para los fines del Contrato de Concesión, en caso de no contarse con la disponibilidad del Servicio de Transporte y Suministro será de aplicación lo previsto en el párrafo precedente para efectos de la Nominación.

A efectos de evitar dudas, se deja expresamente establecido que la(s) Puesta(s) en Operación Parcial(es) no será(n) oponible(s) al Consumidor ni obligará(n) a éste a efectuar Nominación alguna ni implicará(n) el inicio de la prestación de los Servicios, salvo que el Consumidor haya aceptado por escrito frente a la Distribuidora tal Puesta en Operación Parcial.

5.8. En caso que el plazo de la prórroga automática del presente Contrato excediese el plazo del Contrato de Concesión, las Partes acuerdan que dicha prórroga se extenderá únicamente hasta la fecha de vencimiento del plazo del Contrato de Concesión.



CLÁUSULA 6: DEFINICIÓN DEL SERVICIO

6.1. GENERALIDADES

6.1.1. Las Partes declaran conocer las condiciones técnicas, de seguridad y calidad que regulan los Servicios, de acuerdo con lo señalado en la Ley Aplicable.

6.1.2. En ningún caso la Distribuidora será responsable por la variación del Poder Calorífico Bruto conforme a la Ley Aplicable que se produzca por el suministro de Gas Natural que provea el Productor o por causas atribuibles al Transportista.

6.2. PUNTO DE ENTREGA

6.2.1. Las características de presión y ubicación de los Puntos de Entrega del Gas Natural se consignan en el Anexo A. En dichos Puntos de Entrega se instalarán los equipos de regulación y medición de acuerdo al Anexo B.

6.2.2. Estas condiciones estarán sujetas a cambios de acuerdo a las condiciones de entrega por parte del Productor y/o del Transportista. La Distribuidora deberá comunicar al Consumidor de las nuevas condiciones dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes a la fecha en que tomó conocimiento de las mismas. La Distribuidora entregará, de conformidad con lo establecido en la Ley Aplicable, el Gas Natural al Consumidor en las nuevas condiciones, siempre y cuando tenga la capacidad técnica operativa.

6.2.3. En el caso en que el Productor cambie su punto de entrega (Malvinas) y dicho cambio incremente los costos de la Distribuidora, estos costos se transferirán al Consumidor siempre y cuando dicho incremento no esté ya reconocido en la tarifa de la Distribuidora o lo reconozca el Productor en el contrato que suscriba con la Distribuidora.

6.3. SERVICIOS CONTRATADOS

6.3.1. Las Partes declaran que el Servicio Contratado Diario de Suministro, el Servicio Contratado Diario de Transporte y el Servicio Contratado Diario Distribución – Comercialización, estarán referidos al volumen máximo que la Distribuidora está obligada a entregar al Consumidor en los Puntos de Entrega y correlativamente la obligación del Consumidor de pagar la respectiva Contraprestación hasta por tal volumen, independientemente del volumen efectivamente nominado y/o consumido, salvo los casos establecidos en el presente Contrato. Los Servicios contratados se indican en el Anexo A.

6.3.2. Las condiciones de calidad del Gas Natural en el Punto de Recepción y los Puntos de Entrega son las definidas en el Anexo I.

6.3.3. Dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de inicio de la prestación de los Servicios y a solicitud del Consumidor, la Distribuidora deberá



reducir, por única vez, los volúmenes contratados que se indican en la clausula 6.3.1 hasta el cinco por ciento (5%) de los Servicios contratados.

Asimismo, la Distribuidora podrá incrementar a solicitud del Consumidor los volúmenes contratados que se indican en la clausula 6.3.1 siempre que cuente con la disponibilidad de Suministro y Transporte.

6.3.4. Las Partes acuerdan que sin perjuicio de los plazos señalados en las tablas contempladas en el Anexo A, la obligación de prestar los Servicios por parte de la Distribuidora será exigible de acuerdo con los términos señalados en la cláusula 5.1.

6.3.5. El Consumidor deberá mantener sus promedios horarios dentro de los márgenes horarios establecidos en el Anexo H. El Consumidor ha entregado un perfil diario con resolución horaria de demanda a la Distribuidora. Dicho perfil ha sido autorizado por la Distribuidora y contempla una curvahoraria con una desviación máxima horaria del doce por ciento [12%]. En caso de incumplimiento por parte del Consumidor de la desviación permitida en este numeral 6.3.5, la Distribuidora podrá suspender y/o cortar los Servicios.

6.3.6. El Consumidor se compromete a usar el Gas Natural contratado, exclusivamente para la actividad consignada en el Anexo A y en los Puntos de Entrega pactados en este Contrato.

6.3.7. En los casos que se presenten restricciones con relación a la capacidad de transporte por parte del Transportista o en el suministro por parte del Productor, la Distribuidora asignará la capacidad de transporte y/o de suministro para atender en primer orden el sector residencial y GNV, según las reglas establecidas en el Contrato de Concesión y de las normas aplicables respecto de la prioridad de suministro y de transporte de Gas Natural.

Luego de asignada por parte de la Distribuidora la capacidad de Transporte y/o Suministro conforme a lo indicado en el párrafo precedente, y no pudiese atender el Servicio de Transporte o Servicio de Suministro conforme a lo previsto en el numeral 6.3.1., la Distribuidora prorratará proporcionalmente entre el Consumidor y los consumidores la capacidad remanente del Servicio de Transporte y/o de suministro. Las obligaciones emanadas de este Contrato se ajustarán de acuerdo a la nueva asignación que efectúe el Productor y/o el Transportista en los contratos que haya suscrito con la Distribuidora o las condiciones de suministro que establezca el ente regulador.

Una vez se solucionen las restricciones por parte del Transportista y/o Productor que permitan prestar los Servicios conforme al numeral 6.3.1 por parte de la Distribuidora, se ajustarán las capacidades a lo establecido en el presente Contrato.

En el prorrato mencionado en esta cláusula, no se incluirán los Consumidores que tengan directamente contratos de Transporte con el Transportista y/o de Suministro con el Productor. En consecuencia a estos consumidores no se les ajustarán las obligaciones contractuales. Ante esta situación el Consumidor pagará por el Gas



Natural efectivamente suministrado y operará el pago del Cargo Mínimo Mensual en caso de que la restricción sea total.

6.4. CONTRAPRESTACIÓN

6.4.1. El Consumidor pagará a la Distribuidora lo siguiente: (i) el monto resultante de aplicar la tarifa definida en la cláusula 14 del Contrato de Concesión por el Servicio de Distribución, que aplicará respecto del Servicio Contratado Diario de Distribución – Comercialización hasta por el volumen previsto en el Anexo A; (ii) la tarifa por el Servicio de Transporte, correspondiente a la Reserva por Capacidad, hasta por el volumen previsto en el Anexo A y, (iii) el precio por el Servicio de Suministro hasta por la cantidad prevista en el Anexo A, (todos comprenderán la “Contraprestación”). Los componentes que conforman la Contraprestación son:

Componente	Base de cálculo de la Contraprestación
Suministro de Gas Natural	Contrato de Suministro entre la Distribuidora y el Productor
Transporte de Gas Natural	Cargo por Reserva de Capacidad previsto en el Contrato entre la Distribuidora y el Transportista
Distribución y Comercialización de Gas Natural	Cláusula 14 del Contrato de Concesión.

La Distribuidora solicitará al OSINERGMIN la aprobación del procedimiento de facturación y presentará a tal organismo regulador el pliego tarifario aplicable a los consumidores, todo ello de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 14 del Contrato de Concesión.

6.4.2. En caso de algún cambio o ajuste contractual, normativo, legislativo, regulatorio u otro previsto por el Estado que implique modificaciones en las tarifas, precios aplicables u otros costos vinculados a este Contrato, en relación con la Distribución y/o el Transporte, el Consumidor asumirá dichos ajustes siempre y cuando así lo disponga la Ley Aplicable, los cuales serán reflejados en la facturación.

6.4.3. En el caso en el que las medidas de carácter promocional con relación al suministro de Gas Natural sean modificadas o se deje sin efecto, y ello conlleve a una modificación de los precios del Servicio de Suministro, serán asumidos por el Consumidor y se verán reflejados en la facturación. Así mismo, en el caso se deje sin efecto las medidas promocionales, cualquier modificación en el régimen de los nuevos precios del Suministro, se trasladaran al Consumidor tales modificaciones.

6.4.4. La Contraprestación será actualizada para efectos del presente Contrato de acuerdo con lo señalado en el Contrato de Concesión y, cuando corresponda, conforme a las modificaciones que apruebe el OSINERGMIN para cada periodo tarifario, bastando la publicación de la respectiva Resolución del OSINERGMIN en el Diario Oficial El Peruano fijando la nueva tarifa regulada para que ésta resulte exigible por la Distribuidora y obligatoria para el Consumidor.



6.4.5. Para el caso de prepago del Servicio la Distribuidora facturará el monto de la Contraprestación por los Servicios, por mes adelantado, emitiendo la correspondiente factura dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes anterior al mes facturado. La Contraprestación será calculada de acuerdo con lo señalado en la cláusula 6.4.1.

6.4.6. El Consumidor deberá pagar el valor del Servicio, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de emisión de la factura. En la situación que el Consumidor no pague la factura dentro del plazo previsto para tal efecto, deberá emitir una fianza bancaria emitida a favor de la Distribuidora (Carta Fianza), conforme al texto que se ha consignado en el Anexo K del presente Contrato, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados desde la fecha de vencimiento de la respectiva factura.

6.4.7. El monto de la fianza bancaria deberá otorgarse por el monto equivalente a seis (6) meses de la Contraprestación pactada por los Servicios de acuerdo con el numeral 6.4.1 del presente Contrato.

6.4.8. Las Partes asumirán todos los costos tributarios que le sean aplicables.

6.5. FACTURACIÓN

Las Partes establecen que la facturación se llevará a cabo de acuerdo a lo señalado en el Anexo F.

6.6. MEDICION

Las Partes establecen que la medición se llevará a cabo de acuerdo a lo señalado en el Anexo B.

6.7. PORCENTAJE DE DESVIACIÓN PERMITIDA

Las Partes establecen que el porcentaje de desviación diaria permitida en el consumo de Gas Natural por parte del Consumidor se regulará de acuerdo a lo señalado en el Anexo H

6.8. MANTENIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 119 del Reglamento, el mantenimiento de la Acometida es de cuenta, cargo y responsabilidad del Consumidor. En tal sentido, el Consumidor podrá optar por contratar el mantenimiento de la Acometida con la Distribuidora o con cualquier Instalador Interno registrado ante OSINERGMIN.

6.9. CARGOS DE RECONEXION Y REINSTALACION

Los cargos por corte y reconexión que deberá pagar el Consumidor serán los aprobados por OSINERGMIN en el procedimiento regulatorio correspondiente.



6.10. SUSPENSIÓN, CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

6.10.1. La Distribuidora deberá suspender la prestación de los Servicios total o parcialmente según corresponda para efectuar trabajos de mantenimiento del Consumidor hasta por el volumen que resulte de aplicar la formula que se contempla en la clausula 6.10.7. La Distribuidora estará obligada a aceptar dicha solicitud del Consumidor siempre que el Productor y/o el Transportista así lo permitan con relación al suministro y/o Transporte de Gas Natural.

Respecto al Servicio Contratado Diario de Distribución – Comercialización, el Consumidor deberá pagar por el Gas Natural efectivamente suministrado y operará el pago del Cargo Mínimo Mensual en caso de que la suspensión sea total. Cualquier pago exigido por el Productor y/o Transportista será trasladado al Consumidor. Transcurrido el plazo máximo de suspensión de los Servicios permitido bajo el presente numeral 6.10.1, el Consumidor pagará la Contraprestación.

Se reconectará los Servicios al Consumidor al finalizar el plazo de suspensión de los Servicios solicitado por el Consumidor, una vez efectuados los pagos correspondientes, en el caso que a la fecha de reconexión corresponda realizar el pago por tal concepto conforme al procedimiento de facturación. A efectos de la aplicación de la suspensión por trabajos de mantenimiento se procederá conforme a lo establecido en la cláusula 6.10.7. El cargo de reconexión sólo será aplicable en supuesto de suspensión total del servicio a que se refiere el presente numeral.

6.10.2. Las Partes acuerdan que la suspensión o variación de los Servicios podrá ser originada, entre otros, por las siguientes causas:

- a) Para realizar trabajos de mantenimiento o ampliación programados del Sistema de Distribución (aquellos incluidos en el programa detallado de mantenimiento del Sistema de Distribución entregado a OSINERGMIN). La Distribuidora deberá informar por escrito al Consumidor de tales suspensiones o variaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentado el cronograma de mantenimientos a OSINERGMIN. La Distribuidora deberá notificar inmediatamente al Consumidor de cambios en dicho cronograma, en la medida que las respectivas actividades puedan afectar la prestación de los Servicios al Consumidor.
- b) En caso que existan daños al Sistema de Distribución que deban ser reparados en forma inmediata, la suspensión podrá ser inmediata y sin notificación previa al Consumidor. La Distribuidora notificará al Consumidor las causas que motivaron la suspensión con la mayor anticipación posible bajo las circunstancias dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocurrencia de los eventos que la motivaron.
- c) Para realizar trabajos de mantenimiento, construcción, revisión, modificación y/o ampliación del Sistema de Distribución, no contenidos en el programa anual



entregado a OSINERGMIN, la Distribuidora deberá remitir una comunicación al Consumidor, para su información, con una anticipación de sesenta (60) días calendario, informando sobre la variación o interrupción de los Servicios, las causas que lo originan, el volumen afectado y el plazo que durará la variación o suspensión, siendo responsabilidad del Consumidor tomar las previsiones correspondientes.

- d) Cuando el Productor y/o Transportista suspenda el suministro y/o transporte, afectando el suministro que la Distribuidora deba realizar al Consumidor, se notificará al Consumidor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de producida la suspensión.

En los supuestos señalados en los literales (a), (b) y (c) de la presente cláusula, el Consumidor deberá pagar la Contraprestación por los Servicios efectivamente prestados. En el supuesto (d) se cobrará al Consumidor el Cargo Mínimo Mensual en caso de que la suspensión sea total, de acuerdo al Reglamento, o el valor del gas natural consumido efectivamente en caso de que la suspensión sea parcial.

6.10.3. En los casos señalados en la cláusula 6.10.4 siguiente, la Distribuidora tendrá derecho a cobrar el respectivo cargo por el corte de los Servicios.

6.10.4. La Distribuidora podrá efectuar el corte inmediato de los Servicios, sin asumir responsabilidad alguna y sin necesidad de aviso previo al Consumidor, ni intervención de la Autoridad Gubernamental Competente, en los casos que se mencionan a continuación:

- a) Cuando estén pendientes de pago dos (2) facturas mensuales correspondientes a los Servicios, debidamente notificadas.
- b) Cuando se consuma Gas Natural sin contar con la previa autorización de la Distribuidora o se vulneren las condiciones de los Servicios establecidas en el presente Contrato y en la Ley Aplicable.
- c) Cuando a juicio razonable de la Distribuidora se ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad de terceros por desperfectos en las instalaciones involucradas.
- d) Cuando la Distribuidora detecte la presencia de instalaciones fraudulentas, no autorizadas o que no cumplan con las especificaciones técnicas, de calidad y seguridad en las instalaciones del Consumidor; o detecte daños o afectaciones a las Acometidas o al resto del Sistema de Distribución atribuibles al Consumidor, incluyendo afectaciones originadas por indebida operación o mantenimiento de sus instalaciones por parte de terceros, incluida la Instalación Interna.
- e) En caso que el Consumidor impida el acceso al personal de la Distribuidora para la revisión de las Instalaciones Internas, equipos y Acometida del Consumidor, así como para la toma de lecturas de los medidores.



- f) En casos de manipulación indebida de cualquier instalación de la Distribuidora según lo previsto en el Reglamento.
- g) En caso de efectuar reventa o entrega de Gas Natural, bajo cualquier título, a favor de terceros.
- h) Cuando, existiendo un contrato de financiamiento para la conversión a Gas Natural, se encuentre pendiente de pago una de las cuotas pactadas, de ser el caso.
- i) Cuando el Consumidor no acredite haber realizado las revisiones y mantenimientos correctivos mencionados en el Reglamento; siempre que dichos servicios hayan sido contratados por el Consumidor para que los realice un tercero y no la Distribuidora.

6.10.5. El Consumidor estará sujeto a las condiciones de suministro que entregue el Productor y a las condiciones en que se presta el Servicio de Transporte por parte del Transportista.

6.10.6. En los casos señalados en los numerales 6.10.1 y 6.10.4, la Distribuidora tendrá derecho a cobrar los respectivos cargos por el corte y reconexión de los Servicios, así como por el Gas Natural efectivamente suministrado y operará el pago del Cargo Mínimo Mensual en caso de que la restricción sea total.

6.10.7. El Consumidor podrá solicitar la suspensión de los Servicios a la Distribuidora para efectuar trabajos de mantenimiento programado y la Distribuidora estará obligada a aceptar dicha solicitud. La Distribuidora calculará y notificará al Consumidor su capacidad máxima de suspensión volumétrica anual dentro de los diez (10) días posteriores a la comunicación cursada por el Consumidor conforme al numeral 6.10.1. La capacidad máxima de suspensión volumétrica anual será, determinada según la fórmula siguiente:

$$VMSC = NDSA \times CDC$$

Donde:

VMSC: Volumen máximo suspendido por el Consumidor

NDSA: Cantidad de días equivalente suspendidos por año, establecido en quince (15) días.

CDC: Capacidad diaria contractual.

Con respecto al Servicio Contratado Diario de Distribución – Comercialización el Consumidor deberá pagar el Cargo Mínimo Mensual o el valor parcial del consumo, el que resulte mayor. Para el servicio de suministro el consumidor deberá pagar lo consumido en caso de consumos parciales. Los volúmenes suspendidos que superen el VMSC no serán contabilizados como suspensiones admitidas y en estos casos el Consumidor deberá pagar la totalidad de los cargos correspondientes a dicho servicio.



Con respecto a la Capacidad de Transporte contratada esta se encuentra sujeta a los tiempos máximos y fechas de mantenimiento del transportista. En caso no coincida la suspensión del servicio solicitada por el Consumidor con respecto al tiempo y fechas de mantenimiento del transportista el Consumidor se encuentra obligado a cancelar los costos de Capacidad de Transporte en Firme de Gas contratado. Por lo tanto La Distribuidora informará al Consumidor el programa de mantenimiento anual del Transportista.

6.10.8. Una vez superadas las causas que motivaron el corte o suspensión de los Servicios y i) siempre que el Consumidor cumpla con el pago de la totalidad de los montos adeudados a la Distribuidora, incluyendo los intereses compensatorios y moratorios aplicables de acuerdo con el artículo 66 del Reglamento y las penalidades que correspondan; o ii) se llegue a un acuerdo con la Distribuidora respecto al pago de los referidos conceptos, y cumpla con el pago de los cargos por corte y reconexión, la Distribuidora procederá a la reconexión de los Servicios.

6.10.9. En caso que la Distribuidora corte y/o suspenda los Servicios por causas imputables al Productor y/o Transportista, salvo supuestos de Fuerza Mayor, el Consumidor deberá cumplir con el pago correspondiente a los Servicios Contratados Diarios que no hayan sido afectados, y seguir cumpliendo con las obligaciones del presente Contrato.

6.10.10. La Distribuidora podrá variar las condiciones de los Servicios, o interrumpir, los mismos en caso que los eventos que originen esa variación o interrupción fuesen ajenos a la responsabilidad de la Distribuidora, se originen en eventos calificados como de Fuerza Mayor, crisis o emergencia; en cuyo caso la Distribuidora se compromete a dar aviso al Consumidor y a OSINERGMIN dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de producido el evento, informando de la situación que causa la variación o interrupción de los Servicios, el plazo que se estima dure tal variación o interrupción y las medidas adoptadas para resolver el problema.

6.10.11. La Distribuidora será responsable ante el Consumidor por las reducciones o cortes en el Servicio de Distribución-Comercialización, salvo por reducciones o cortes de los Servicios realizadas de acuerdo con lo señalado en el Reglamento, el presente Contrato, el Contrato de Concesión, la Ley Aplicable y en especial los generados por el Productor o el Transportista, salvo lo previsto en el 6.10.12.

Sin perjuicio de las responsabilidades asumidas por La Distribuidora este contratará los seguros según correspondan a la Ley Aplicable.

6.10.12. Ante la suspensión o interrupción de los Servicios imputables a la Distribuidora (incluyendo eventos atribuibles a la Distribuidora en su relación con el Productor y/o el Transportista), el Consumidor no pagará por los Servicios que no hayan sido prestados y la Distribuidora reconocerá como único valor en concepto de penalidad por los daños que pudiera ocasionarse al Consumidor una vez el valor resultante de aplicar lo previsto en el numeral 6.4.1. al volumen no distribuido. El



Consumidor no tendrá derecho a percibir suma adicional alguna por daños y/o perjuicios ni daño ulterior.

6.10.13. En el momento en que el Consumidor, sin autorización de la Distribuidora, tome un volumen de Gas Natural en exceso de la Cantidad Diaria Nominada Aprobada y ocurra el evento descrito en el numeral 2 de la tabla de penalidades incluida en la cláusula 9.1, la Distribuidora podrá aplicar la penalidad correspondiente que se indica en dicha tabla sin perjuicio del cobro de la Contraprestación aplicable y de la suspensión y corte de los Servicios.

6.10.14. Ninguna de las Partes será responsable por la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación por eventos de Fuerza Mayor. El término "**Fuerza Mayor**" significará un evento extraordinario, imprevisible e irresistible para la Parte que la invoca, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1315 del Código Civil o norma que lo sustituya. Para efectos del presente Contrato, se entiende por Fuerza Mayor, incluyendo, pero sin limitarse a:

- a) Acto de guerra externa (declarada o no), invasión, conflicto armado, revolución, motín, conmoción civil, paros, insurrección, actos de terrorismo o cualquier acto de terceros; siempre que afecten el Servicio, el Sistema de Distribución de gas natural, o los equipos y/o facilidades de consumo y/o uso de gas natural del Consumidor.
- b) Terremoto, inundación, tormenta, tornado, huracán, tormenta eléctrica, incendio, explosión o evento de la naturaleza similar, siempre que afecten directamente a los bienes del Sistema de Distribución, o los equipos y/o facilidades de consumo y/o uso de Gas Natural del Consumidor.
- c) Actos de gobierno que afecten, limiten o restrinjan la prestación de los Servicios. Con relación al Consumidor tales actos de gobierno podrá ser invocados como evento de Fuerza Mayor cuando afecten los equipos y/o facilidades de consumo y/o uso de gas natural del Consumidor. Califican como Actos de Gobierno aquellos dictados por cualquier autoridad nacional, regional, departamental, provincial o municipal, o cualquiera de sus dependencias o agencias reguladoras o administrativas o cualquier persona que ejerza función ejecutiva, legislativa o administrativa, o que pertenezca a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones antes indicadas, incluyendo al OSINERGMIN.
- d) La Fuerza Mayor declarada y debidamente acreditada por el Productor conforme al Contrato de Suministro, desde el momento de su ocurrencia, siempre que afecte el normal suministro de Gas Natural al Consumidor.
- e) La Fuerza Mayor declarada y debidamente acreditada por el Productor conforme al Contrato de Suministro relacionados con los riesgos geológicos de los yacimientos del Lote 88, así como los riesgos de agotamiento de reservas o depletamiento de las mismas en el referido Lote.
- f) Otras causales señaladas en el Contrato de Concesión, en el Reglamento y la Ley Aplicable.

6.10.15. La Fuerza Mayor no liberará a las Partes del cumplimiento de las obligaciones que no estuviesen afectadas por eventos de Fuerza Mayor. Las Partes acuerdan que no se considerara Fuerza Mayor las huelgas de los trabajadores del



Consumidor o sus contratistas ni las huelgas de los trabajadores de la Distribuidora o sus contratistas.

6.10.16. No se considerarán Fuerza Mayor los eventos que no inhabiliten los equipos o facilidades para el consumo o uso del Gas Natural del Consumidor.

6.10.17. La fuerza mayor declarada por el Transportista y la Distribuidora será calificada por el OSINERGMIN, la fuerza mayor del Productor será determinada por lo establecido en el Contrato de Suministro de la Distribuidora con el Productor, mientras que la Fuerza Mayor declarada por el Consumidor será calificada por la Distribuidora considerando los eventos de Fuerza Mayor establecidos en el numeral 6.10.15, el Reglamento y la Ley Aplicable.

6.10.18. En caso de discrepancia entre el Consumidor y la Distribuidora respecto de la existencia de un evento de Fuerza Mayor que afecte a las obligaciones a cargo del Consumidor, tal discrepancia se resolverá conforme con el mecanismo de solución de controversias a que se refiere la Cláusula 10 del presente Contrato.

CLÁUSULA 7: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO E INCUMPLIMIENTOS

7.1. La Distribuidora podrá resolver de pleno derecho el presente Contrato, de acuerdo con el procedimiento señalado en la cláusula 7.4 siguiente, sin que ello genere responsabilidad para la Distribuidora, en los siguientes supuestos:

- a) El incumplimiento del Consumidor suponga poner en riesgo inminente la seguridad del Sistema de Distribución o las instalaciones de otros consumidores conectados a este sistema, de acuerdo al criterio técnico de la Distribuidora, debidamente justificado y que será puesto en conocimiento previo del Consumidor.
- b) El incumplimiento del Consumidor pusiese en riesgo la vida o salud de personas conforme a lo establecido en la Ley Aplicable Si la situación de corte de los Servicios se prolongara por más de seis (6) meses,
- c) En caso el Contrato de Concesión se resuelva en el supuesto contemplado en la cláusula 17.6 de dicho contrato;
- d) El Consumidor no emita y/o renueve una de las garantías establecidas en la cláusula 8, en los términos y condiciones estipuladas en la referida cláusula.
- e) El Consumidor no efectúe el pago oportuno de alguna de las penalidades que se indican en la cláusula 9.
- f) El Consumidor no cumpla con efectuar la primera Nominación en los plazos señalados en los numerales 5.3 y 5.4, supuesto en el cual operará la resolución, de considerarlo la Distribuidora, de manera automática por el sólo transcurso del plazo indicado.
- g) En caso el Consumidor sea sometido a un procedimiento concursal a pedido de algún acreedor habiéndose publicado la resolución expedida por la Autoridad Gubernamental competente que declare la situación de concurso del Consumidor, el presente Contrato no podrá ser resuelto por la Distribuidora si a la fecha de dicha publicación el Consumidor se encuentra al día en el pago de las facturas por la prestación de los Servicios salvo los montos que se encuentren en disputa conforme con el Anexo H. De considerarlo la Distribuidora, solicitará al



Consumidor una garantía adecuada respecto de pago relacionados por los Servicios por el periodo que se mantenga la situación de procedimiento concursal del Consumidor.

7.2. El Consumidor podrá resolver de pleno derecho el presente Contrato, de acuerdo con el procedimiento señalado en la cláusula 7.4 siguiente, sin que ello genere responsabilidad para el Consumidor, en caso que la Distribuidora:

- a) No cumplierse con prestar los Servicios en el Punto de Entrega, en más de cinco (5) oportunidades en un año calendario, generando una suspensión de los Servicios que no permita atender el Cantidad Cantidad Diaria Nominada Aprobada, salvo por motivos debidamente justificados. .
- b) No proporcione los Servicios de acuerdo con las condiciones técnicas y de calidad señaladas en el Reglamento o en el presente Contrato y en la Ley Aplicable, por un término mayor a cuarenta y cinco (45) días continuos.

A tal efecto, bastará que el Consumidor notifique a la Distribuidora su decisión de resolver el presente Contrato por la ocurrencia de cualquiera de las causales antes establecidas.

7.3. El Contrato podrá ser resuelto, en cualquier momento por mutuo acuerdo entre las Partes, sin que por ello se genere responsabilidad alguna para las mismas.

7.4. En los casos contemplados en la cláusula 7.1 anterior, salvo lo previsto en el literal g) de la cláusula 7.1, se deberá proceder de la siguiente forma:

- a) La Parte afectada notificará a la parte infractora su intención de resolver el presente Contrato, indicando la causal o causales de resolución invocadas y dando la oportunidad a la otra Parte de subsanar su incumplimiento dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación que se hace referencia.
- b) En el caso que la Parte infractora subsanase la causal o causales invocadas por la Parte afectada, el Contrato mantendrá su plena vigencia.
- c) Si dentro del plazo que se indica en el literal a), la Parte infractora no subsanase la causal o causales de resolución, la Parte afectada podrá declarar resuelto el Contrato, mediante comunicación escrita con cargo de recepción, en la que indicará la fecha en que se entiende resuelto el Contrato automáticamente y de pleno derecho.
- d) La resolución del Contrato no afectará el derecho de la Distribuidora a percibir las sumas que se adeuden por los Servicios prestados al Consumidor, antes de la fecha de resolución del Contrato. En caso que la resolución del Contrato fuese por causa imputable al Consumidor, la Distribuidora tendrá derecho a la penalidad correspondiente prevista en la cláusula 9.

7.5. En caso que el Consumidor decidiera resolver el Contrato sin mediar causa alguna, la Distribuidora estará facultada a ejecutar de manera unilateral las garantías otorgadas según lo establecido en la cláusula 8 del presente Contrato, así como a cobrar la penalidad correspondiente prevista en la cláusula 9.



- 7.6. En caso el Productor y/o Transportista, resolviesen los respectivos Contratos de Suministro y/o Transporte suscritos con la Distribuidora, por causas no imputables a la Distribuidora y dichos contratos no fuesen sustituidos por otros que permitan restablecer la prestación de los Servicios ni el Consumidor contratase directamente el Suministro y/o Transporte de Gas Natural, la Distribuidora podrá dar por terminado el presente Contrato, sin que ello conlleve ninguna responsabilidad por parte de la Distribuidora.

En el caso previsto en la presente cláusula y los otros supuestos de resolución imputables al Consumidor, éste renuncia a interponer cualquier acción judicial y/o extrajudicial pretendiendo la reparación de cualquier daño que se pudiera generar como consecuencia de la resolución del Contrato.

CLÁUSULA 8: GARANTÍAS

- 8.1. En el caso previsto en la cláusula 6.4.6 del presente Contrato, el Consumidor deberá otorgar una fianza bancaria (Carta Fianza) de carácter solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de ejecución automática por un monto equivalente a seis (6) meses de la Contraprestación pactada por los Servicios de acuerdo con la cláusula 6.3.1 del presente Contrato, emitida a favor de la Distribuidora, en los términos del documento que como Anexo K se incorporará al presente Contrato.

La Carta Fianza podrá ser ejecutada a efectos de que la Distribuidora se haga cobro de los montos que adeude el Consumidor por los Servicios, incluyendo los intereses moratorios y compensatorios aplicables, así como cualquier otro monto adeudado a la Distribuidora en virtud del presente Contrato, incluyendo penalidades y daño ulterior, de ser el caso. La Carta Fianza deberá ser renovada con una anticipación de veinte (20) días calendario a la fecha de su vencimiento. En caso de ejecutarse la carta fianza, sin que medie requerimiento de la Distribuidora, el Consumidor deberá entregar una nueva fianza en los mismos términos y condiciones en un plazo de diez (10) días calendario siguientes a la fecha de ejecución de la Carta Fianza.

En los supuestos descritos en el párrafo precedente, si el Consumidor no emitiera y/o renovará la Carta Fianza correspondiente, la Distribuidora sin necesidad de intimación y de manera unilateral podrá suspender y/o cortar los Servicios, o de considerarlo la Distribuidora proceder a la resolución del Contrato de pleno derecho.

- 8.2. Asimismo, en cualquier caso que el Consumidor perdiese la clasificación de riesgo AA otorgada por Fitch Rating, o una clasificación de riesgo equivalente, aún cuando no existiese incumplimiento de pago, deberá constituir garantía a favor de la Distribuidora mediante Carta Fianza, por un monto equivalente a la penalidad por resolución del Contrato, de acuerdo con lo señalado en la cláusula 9.1 y 9.3. La garantía deberá constituirse en un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción de la comunicación que remita la Distribuidora solicitando su constitución. La vigencia de la garantía deberá ser renovada hasta que el Consumidor recupere la clasificación de riesgo AA o su equivalente.



Para los efectos de otorgarse la Carta Fianza a que se hace referencia en el párrafo precedente dicha fianza bancaria deberá emitirse en los términos del documento que como Anexo K se incorpora al presente Contrato.

El Consumidor deberá entregar a la Distribuidora, cada seis (6) meses, copia del informe de clasificación de riesgo emitido por Fitch Rating, Standard & Poor's, Duff & Phelps, o la calificador de riesgo de reconocido prestigio que corresponda.

- 8.3. Las fianzas bancarias mencionadas en las cláusula 8.1 y 8.2 deberán ser emitidas por un plazo de doce (12) meses y ser renovadas con veinte (20) días calendarios de anticipación a su vencimiento. En los casos de ejecución deberá otorgarse la nueva Carta Fianza en el plazo de diez (10) días posteriores a su ejecución.

CLÁUSULA 9: PENALIDADES

- 9.1. El Consumidor deberá pagar las penalidades correspondientes a los eventos que se detallan a continuación:

EVENTO	PENALIDAD
1) Resolución por (i) incumplimiento imputable al Consumidor y/o (ii) decisión unilateral del Consumidor sin mediar causa alguna para dar por culminado el Contrato.	El pago de la Contraprestación pendiente de pago por los Servicios, calculados de acuerdo con la cláusula 6 del Contrato, hasta la finalización del Contrato. En caso que no se pague esta penalidad conforme al procedimiento y plazo previsto en la cláusula 9.4, se procederá a la ejecución de las garantías previstas en la Cláusula 8 hasta cubrir el monto de la presente penalidad.
2) Desbalances causados por el Consumidor en exceso del rango de tolerancias consignado en el Anexo H.	Equivalente a un (1) mes de los Servicios, calculados de acuerdo con la Cláusula 6 del Contrato, cuyo pago se exigirá ante la sola ocurrencia del evento que genera la penalidad.
3) No informar el cambio de condiciones a que se refiere la cláusula 4.1.1 del presente Contrato.	Equivalente a tres (3) meses del Servicios, calculados de acuerdo con la Cláusula 6 del Contrato, cuyo pago se exigirá ante la sola ocurrencia del evento que genera la penalidad.
4) Emplear el Gas Natural para usos y/o en predios distintos a los indicados para los cuales se brinda los Servicios en el presente Contrato sin	Equivalente a tres (3) meses del Servicios, calculados de acuerdo con la Cláusula 6 del Contrato, cuyo pago se exigirá ante la sola ocurrencia del evento que genera la penalidad.



previa autorización de la Distribuidora.	
--	--

9.1. El desbalance acumulado de cada Usuario deberá mantenerse diariamente dentro de bandas de tolerancia consignado en el Anexo H. La Distribuidora podrá restringir los servicios y/o imponer penalidades a los Usuarios que excedan tales bandas de tolerancia. La penalidad establecida en el numeral 9.1 literal 2) será de aplicación sólo en caso que los desbalances de un Usuario afecten la capacidad de la Distribuidora de cumplir sus obligaciones con el resto de sus clientes, pongan en peligro la operación del Sistema de Distribución, o sean de naturaleza repetitiva, deliberada o sistemática. Es importante precisar que la Distribuidora no podrá exigir el pago de la penalidad establecida en el numeral 9.1 literal 2) al Consumidor mientras la Distribuidora no haya sustentado técnicamente la afectación de la capacidad de la Distribuidora de cumplir sus obligaciones con el resto de sus clientes, pongan en peligro la operación del Sistema de Distribución, o sean de naturaleza repetitiva, deliberada o sistemática. El pago de las penalidades no otorga al Consumidor el derecho a solicitar Servicio de Gas Natural en exceso, ni a recibir volúmenes no autorizados, ni a generar desbalances de Gas Natural.

9.2. El Consumidor mantendrá indemne a la Distribuidora de cualquier reclamo que se pudiera generar o plantear por terceros a la Distribuidora, como consecuencia del cambio del uso y/o destino del Gas Natural efectuado por el Consumidor o desbalances y/o descompensaciones que ocasione en el Sistema de Distribución u otros eventos directamente relacionados con actos del Consumidor.

9.3. La penalidad por resolución será calculada de acuerdo al siguiente procedimiento:

$$PF=[(SCS*TS)+(SCDC*(TCD+TT))]*365/12*MR$$

Donde:

PF: Penalidad por resolución del contrato [USD]

TS: Precio Suministro Gas Natural. [USD/MBTU]

TCD: Tarifa de Distribución y Comercialización de Gas Natural [USD/ m³ std]

TT: Tarifa de transporte vigente a la fecha de resolución del contrato [USD/ m³ std]

SCS: Energía contratada diaria de Gas Natural [MBTU/día]

SCDC: Volumen Contratado diario de Gas Natural [m³ std/día]

MR: Número de meses, y fracción, en caso corresponda, restantes del Contrato contados a partir de la fecha de resolución del Contrato hasta la fecha de finalización del Contrato, incluyendo las correspondientes prórrogas.

Cuando la Distribuidora reasignase total o parcialmente los Servicios a que se refiere el presente Contrato como consecuencia de la resolución de éste a favor de un(os) tercer(os) consumidor(es), la Distribuidora deberá devolver al Consumidor la diferencia entre el monto de la penalidad que hubiese sido pagada por el Consumidor y el monto equivalente a la Contraprestación por el número de meses transcurridos desde la resolución del Contrato hasta que opere dicha reasignación. Dicha devolución deberá ocurrir dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados que la Distribuidora inicie la prestación de los Servicios a favor de dicho(s) tercer(os) consumidores. En caso de no pago de la Distribuidora en dicho plazo, ésta quedará sujeta al pago de interés



compensatorio y moratorio a la tasa más alta permitida para operaciones entre personas ajenas al Sistema Financiero.

El Consumidor y la Distribuidora, individual o conjuntamente, realizarán sus mejores esfuerzos para la reasignación de los mencionados Servicios.

- 9.4. Las penalidades mencionadas deberán ser canceladas a más tardar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la recepción por parte del Consumidor, de la comunicación de fecha cierta remitida por la Distribuidora, con la respectiva factura.

CLAUSULA 10: LEY APLICABLE, SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y ARBITRAJE

- 10.1. El presente contrato se registrará y será interpretado de acuerdo con la Ley Aplicable. Las Partes acuerdan que resultarán aplicables al presente Contrato las modificaciones que se efectúen a tales leyes.
- 10.2. Cualquier conflicto que pudiera surgir entre las Partes derivado o relacionado con el presente Contrato respecto de las materias que, de conformidad con el literal d) del artículo 46 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo 54-2001-PCM, y el artículo 2 del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución 826-2002-OS/CD o la norma que lo sustituya, sean de competencia de OSINERGMIN, tratará de resolverse, en primer lugar, mediante negociación directa y de buena fe de las Partes.

Si transcurridos treinta (30) días de iniciada la negociación directa, persistiese el conflicto, éste será sometido a OSINERGMIN, tal y como lo disponen las mencionadas normas. A efectos de evitar dudas, se deja establecido que en dicha negociación directa las Partes deberán encontrarse representadas por apoderados con poder suficiente para llegar a un acuerdo sobre la controversia existente.

- 10.3. Los conflictos en materias distintas a las señaladas en el numeral 10.2 y derivados o relacionados con este Contrato será resuelta en trato directo entre ellas mismas. A efectos de evitar dudas, se deja establecido que en dicho trato directo las Partes deberán encontrarse representadas por apoderados con poder suficiente para llegar a un acuerdo sobre la controversia existente.

Si transcurridos treinta (30) días de iniciada la negociación persistiese la discrepancia, las Partes deberán definir si la misma es una controversia de carácter técnico o no técnico, según sea el caso. Las controversias de carácter técnico (cada una, una "Controversia Técnica") se resolverán de acuerdo con lo previsto en el literal a) siguiente. Las controversias de carácter no técnico (cada una, una "Controversia No Técnica") se resolverán conforme a lo previsto en el literal b) siguiente. En caso, las Partes no llegasen a un acuerdo respecto de si una controversia es una Controversia Técnica o una Controversia No Técnica dentro de un plazo de diez (10) días, tal controversia deberá considerarse como una Controversia No Técnica.

a) Experto

Elección del Experto. Todas y cada una de las Controversias Técnicas que no puedan ser resueltas directamente por las Partes dentro del plazo de treinta (30)



días indicado en el párrafo precedente y cualquier prórroga del mismo deberán ser sometidas a la decisión final e inapelable de un solo experto en la materia controvertida (el "Experto") designado por las Partes de mutuo acuerdo dentro de los cinco (5) días posteriores a la determinación de la existencia de una Controversia Técnica. En caso las Partes no se pusieran de acuerdo en la designación del Experto, entonces el Experto deberá ser designado por dos (2) personas, cada una de ellas designada por cada una de las Partes. En caso dichas dos (2) personas no se pusieran de acuerdo en la designación del Experto dentro del plazo de siete (7) días siguientes a haber sido designados, o no fueran designados dentro del plazo correspondiente, entonces cualquiera de las Partes podrá solicitar a alguna entidad como la Universidad Católica del Perú u otra como Enbridge Technology, ETI, ATCO GAS, TEMPSYS PIPELINE, NGA, SGA., que designe al Experto, quien deberá ser un experto en la materia controvertida y resolverá conforme a lo dispuesto en esta cláusula.

Decisión del Experto. El Experto deberá (i) fijar dirección y fecha para recibir la información de las Partes en relación con la Controversia Técnica; (ii) sólo podrá tomar una decisión respecto a las materias que le hayan sido sometidas, conforme con lo previsto en esta cláusula; y, (iii) el Experto deberá expedir su decisión sobre la Controversia Técnica dentro de los cuarenta (40) días siguientes a su designación. El procedimiento para la resolución de una Controversia Técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú, salvo por la actuación de pruebas que el Experto considere necesario efectuar en otra localidad.

Confidencialidad. El Experto deberá guardar absoluta reserva y mantener confidencialidad sobre toda la información que conozca por su participación en la resolución de una Controversia Técnica.

Costos y gastos. Los costos y gastos relacionados por la contratación del Experto y la resolución de la Controversia Técnica por parte de éste, serán asumidos por la parte vencida. En caso no se pueda determinar con exactitud a la parte vencida, los costos y gastos serán asumidos de acuerdo a lo que establezca el Experto. Sin embargo, los costos y gastos iniciales serán cancelados en cincuenta por ciento (50%) cada parte y en caso la decisión del Experto determine que una Parte debe asumirlo, ésta deberá reembolsar a la otra Parte su cincuenta por ciento (50%) cancelado.

Las Partes acuerdan que la decisión final del Experto será definitiva e inapelable. Las Partes renuncian expresamente y de la manera más amplia que permita la Ley Aplicable al derecho de apelar o de interponer cualquier recurso impugnatorio (salvo el de aclaración ante el mismo Experto) o acción de otra naturaleza contra la decisión final, a efectos de pretender la declaración de su invalidez, ineficacia o efectos de similar naturaleza. La decisión del Experto tiene el carácter de laudo de conciencia.

b) Sometimiento a la jurisdicción judicial.

Controversias No Técnicas. Las Controversias No-Técnicas serán resueltas mediante sometimiento a los jueces y Tribunales del Distrito Judicial de Lima-Cercado, a cuya competencia las Partes se someten expresamente, renunciando al fuero de sus respectivos domicilios, ratificando para tal efecto las Partes sus



domicilios consignados en la introducción del presente documento.

10.4. Mientras esté pendiente el resultado de cualquier procedimiento ante el Experto o ante los jueces o Tribunales de conformidad con esta cláusula, las Partes estarán obligadas a continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones bajo este Contrato.

10.5. Cada una de las Partes conviene en ejecutar sin demora las disposiciones de cualquier decisión final del Experto o prevista en el fallo judicial.

CLÁUSULA 11: CESIÓN

11.1. El Consumidor no podrá ceder su posición contractual en el presente Contrato sin la autorización previa y por escrito de la Distribuidora, salvo que se trate de una cesión a una empresa vinculada al Consumidor que otorgue las mismas garantías establecidas en la Cláusula 8 del presente Contrato o se mantengan en respaldo de las obligaciones de la(s) empresa(s) vinculadas cesionarias, en cuyo caso se considera que la Distribuidora ha prestado su conformidad previa con dicha cesión.

11.2. La Distribuidora podrá en cualquier momento ceder o gravar, para efectos del financiamiento del Sistema de Distribución, sus derechos de cobro derivados de la prestación del Servicio y de cualquier otro cargo que la Distribuidora facture al Consumidor en virtud a lo establecido en el presente Contrato y/o en el Reglamento y/o en la Ley Aplicable.

11.3. Las Partes aceptan expresamente las cesiones antes mencionadas y se comprometen a firmar oportunamente todos los documentos que sean necesarios para la implementación de las mismas.

CLÁUSULA 12: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

12.1. Las Partes fijan como sus domicilios donde se tendrán por válidas las notificaciones que se cursen, previo cargo de recepción, las que se consignan en la tabla siguiente:

	Distribuidora	Consumidor
Atención:	Rafel Solano	Edgar García
Domicilio:	Camino Real 390 Of 605 San Isidro, Lima	Av. Enrique Meiggs 297, parte Internacional de la Industria y Comercio en Callao
Teléfono:	6310700	5171800
Fax:		
E-mail:	rafael.solano@contugas.com.pe	egarcia@aasa.com.pe

12.2. A efectos de que cualquier cambio de domicilio surta efectos entre las Partes, éste deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación.



12.3. Las comunicaciones vinculadas a situaciones de emergencia deberán comunicarse al teléfono de emergencia de la Distribuidora.

CLÁUSULA 13: SEGUIMIENTO E INTERCAMBIO DE INFORMACION

Las Partes acuerdan el mecanismo de intercambio de información previsto en el Anexo J para efectos del seguimiento y avance de sus respectivos proyectos

CLÁUSULA 14: MISCELÁNEOS

14.1. La Distribuidora no será responsable frente al Consumidor por hechos derivados del incumplimiento de las obligaciones del Productor y/o Transportista respecto al Suministro y/o Transporte del Gas Natural. Sin embargo, el Consumidor conoce que en dichos supuestos, la Distribuidora tiene derecho a solicitar al Productor y/o Transportista la compensación que corresponda por dicho incumplimiento, conforme a los Contratos suscritos entre éstos.

Para ello, la Distribuidora iniciará de manera diligente el reclamo que corresponda conforme a la solicitud del Consumidor. En el supuesto indicado, el Consumidor podrá incorporarse en la respectiva reclamación ante el Productor y/o Transportista.

Para que la Distribuidora inicie el reclamo, previamente, el Consumidor y la Distribuidora aportaran en partes iguales en la forma de pago de los gastos y costos que implique su presentación y tramitación. Si finalmente el reclamo no tuviera un resultado favorable, la Distribuidora no tendrá ningún tipo de responsabilidad ante el Consumidor por dicho resultado. En tal sentido, si el resultado del reclamo no fuera favorable, el Consumidor no tendrá derecho a solicitar a la Distribuidora el pago de dicha compensación, ni tampoco el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento del Productor o Transportista o iniciar cualquier acción en tal sentido.

El Consumidor de considerarlo necesario podrá intervenir en la defensa legal de tal reclamo.

En el caso que alguna de las Partes decida no continuar con el reclamo, una vez iniciado el mismo, la otra Parte podrá continuar con el reclamo, y tendrá derecho a percibir la integridad de la compensación otorgada por el Productor y/o Transportista, de ser el caso.

Salvo lo indicado en el párrafo precedente, las Partes se repartirán la compensación que perciban del Productor y/o Transportista, de ser el caso, de manera proporcional 50% para cada una de las partes.

14.2. Cualquier incumplimiento o demora por una Parte en el ejercicio de cualquier derecho en virtud de este Contrato no operará como una renuncia a dicho derecho. Ninguna renuncia a un derecho en virtud del presente documento será considerada como realizada a menos que dicha renuncia conste en un documento escrito.



- 14.3. Si cualquier disposición de este Contrato, o cualquier aplicación de aquél fuera nula, inválida o inejecutable (en todo o en parte) por cualquier razón, las disposiciones restantes del presente Contrato continuarán en plena vigencia, siempre y cuando, la disposición nula, inválida o inejecutable sea divisible de las disposiciones que continuarán en plena vigencia.
- 14.4. La nulidad de una obligación principal conlleva la nulidad de todas sus obligaciones accesorias relacionadas. Sin embargo, la nulidad de una obligación accesoria no conlleva a la nulidad de la obligación principal con la cual está relacionada.
- 14.5. Este Contrato y sus Anexos constituyen el acuerdo completo entre las Partes y reemplaza a todos los acuerdos anteriores, escritos u orales, producto de las negociaciones entre las Partes con relación al objeto de este Contrato.
- 14.6. Las Partes acuerdan que la Distribuidora podrá resolver el presente Contrato, sin que ello genere responsabilidad para ninguna de las Partes, por lo mismo no será de aplicación la ejecución de las garantías previstas en la cláusula 8, ni el pago de penalidades de la cláusula 9, en caso que por cualquier motivo La Distribuidora de Transporte de Gas Natural no proporcionara la capacidad de transporte requerida por la Distribuidora para cumplir con sus obligaciones frente a todos sus clientes.
- 14.7. Las Partes declaran que las estipulaciones del Contrato se adecuarán en caso las mismas entren en conflicto con las disposiciones de las Normas de Despacho que sean aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas y cualquier otra norma que sea aprobada o modificada con posterioridad a la suscripción del presente Contrato. Para la referida adecuación las Partes suscribirán la respectiva adenda a efectos de modificar el Contrato.

CLAUSULA DECIMO QUINTA.- OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ACOMETIDA E INSTALACIONES INTERNAS

- 15.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 71° del Reglamento, la Distribuidora será responsable de la operación de la Acometida, para lo cual se aplicará el procedimiento acordado con el Consumidor tres (3) meses antes de la fecha de la Puesta en Operación Comercial Parcial o la primera Nominación. En ese sentido, las Partes reconocen que la Distribuidora no será responsable por las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento del Consumidor de dicho procedimiento al no brindar a la Distribuidora las facilidades para el acceso a la Acometida.
- 15.2. Las actividades de mantenimiento de la Acometida son de responsabilidad del Consumidor de conformidad con el plan definido por el instalador interno para tal efecto y que será aprobado previamente por la Distribuidora. El mantenimiento de la Acometida por ser efectuado por un instalador interno registrado ante Osinergmin o, si así lo desea el Consumidor, por el Distribuidor.


De acuerdo con lo previsto en el literal c) del artículo 71° del Reglamento, el Usuario se encuentra obligado a acreditar ante la Distribuidora la realización de la revisión



quinquenal de sus Instalaciones Internas bajo sanción de suspensión del Servicio. El plazo de cinco (5) años antes mencionado se contará desde la habilitación con Gas Natural de la instalación interna. Este plazo al ser una disposición normativa no es susceptible de prórroga.

15.3. Sin perjuicio de lo indicado, en el numeral precedente, la Distribuidora podrá requerir al Consumidor la documentación necesaria para verificar que las Instalaciones Internas cumplan con las especificaciones técnicas y las condiciones de calidad y seguridad establecidas en el Reglamento y en las demás leyes y normas técnicas y de seguridad que resulten aplicables y vigentes, sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones sobre habilitación de instalaciones internas vigentes.

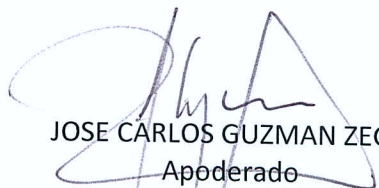
15.4. Resulta pertinente señalar que el instalador interno encargado de la realización de las Instalaciones Internas es quien garantiza la calidad de las mismas. En caso las instalaciones internas no cuenten o no cumplan con las especificaciones y condiciones antes mencionadas, la Distribuidora no iniciará la prestación del Servicio, o suspenderá la prestación del mismo, según corresponda.

15.5. Se deja expresamente establecido que la ejecución, ampliación, operación, mantenimiento, reparaciones, renovaciones, o reposiciones, entre otros, de las Instalaciones Internas son de responsabilidad exclusiva del Consumidor para lo cual deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley Aplicable. El Consumidor se obliga a comunicar a la Distribuidora, previamente y por escrito, y utilizando los formatos que a tal efecto disponga la Distribuidora, cualquier modificación y/o ampliación de las Instalaciones Internas o de los puntos de consumo a fin de que la Distribuidora pueda proceder a realizar la inspección y habilitación correspondiente con cargo al Consumidor. 



En la ciudad de Lima se firman en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los veintin (21) días del mes de Diciembre de 2011.

Agregue UD señor Notario lo que fuera de ley y eleve la presente minuta a escritura pública.


JOSE CARLOS GUZMAN ZEGARRA
Apoderado
Contugas SAC


RICARDO CILLONIZ
Corporación Aceros Arequipa S.A


JOSE LUIS ARDILA CARDENAS
Apoderado
ContugasSAC



ANEXO A

CAPACIDAD CONTRATADA, PRESION, UBICACION

A.1. CARACTERISTICAS DE PRESION Y UBICACION

Las Características de presión y ubicación de los Puntos de Entrega del Gas Natural se presentan a continuación

Tabla A.1 Presión y Ubicación				
NODO		Presión máxima*	Presión mínima*	Ubicación
PUNTO ENTREGA	DE	Bar	Bar	Pisco
		54	25	

*Los valores consignados, se determinaron con presiones de entrega por parte del Transportista que oscilan entre 130 bar y 70 bar en Humay y entre 130 bar y 65 bar en Chincha, en caso sean modificadas dichas presiones por el Transportista, el rango de presión de entrega al Consumidor podrá ser modificado.

A.2. Servicio Contratado Diario Suministro y el Servicio Contratado Diario Distribución – Comercialización

El Consumidor contrata los siguientes Servicios:

Servicio Contratado Diario Suministro	
AÑO	MMBTU/día*
2013	7,070.00
2014	7,070.00
2015	7,070.00
2016	10,000.00
2017	10,000.00
2018	10,000.00
2019	10,000.00
2020	10,000.00
2021	10,000.00

Servicio Contratado Diario Distribución – Comercialización	
AÑO	m3 std/día*
2013	198,221.67
2014	198,221.67
2015	198,221.67
2016	280,370.11
2017	280,370.11
2018	280,370.11
2019	280,370.11
2020	280,370.11
2021	280,370.11



* Poder Calorífico Bruto del Gas Natural a ser inyectado a los Sistemas de Distribución está regulado por el Reglamento. Actualmente este no podrá ser menor a 8,800 kcal/m³ std ni superior a los 10,300 kcal/m³ std. Este rango podrá ser modificado por la legislación correspondiente. El Poder Calorífico del Gas Natural se determinará con base en los analizadores (cromatógrafos) instalados en las estaciones de regulación y medición.

En caso que el Consumidor efectúe consumos menores a los previstos en el Servicio Contratado Diario de Suministro, la Distribuidora procederá al cobro de los volúmenes efectivamente consumidos, siempre que no sea menor al 80% del Servicio Contratado Diario de Suministro, ello de conformidad con el Contrato de Suministro. Para casos de consumos menores a dicho porcentaje se cobrará el 80% del Servicio Contratado Diario de Suministro. Este mecanismo no será aplicable para Servicio Contratado Diario de Distribución y Comercialización y Servicio de Transporte.

A.3. Servicio Interrumpible Contratado Diario Suministro y el Servicio Interrumpible Contratado Diario Distribución – Comercialización

Servicio Contratado Diario Suministro	
AÑO	MMBTU/día*
2013	4.000.00
2014	4.000.00
2015	4.000.00
2016	4.000.00
2017	4.000.00
2018	4.000.00
2019	4.000.00
2020	4.000.00
2021	4.000.00

Servicio Contratado Diario Distribución – Comercialización	
AÑO	m ³ std/día*
2013	112,148.05
2014	112,148.05
2015	112,148.05
2016	112,148.05
2017	112,148.05
2018	112,148.05
2019	112,148.05
2020	112,148.05
2021	112,148.05

A.4. Uso del Gas Natural Contratado

El Consumidor se compromete a usar el Gas Natural contratado, exclusivamente para:



Uso del Gas Natural

Producción de perfiles y barras lisas de acero para la industria metal-mecánica, construcción y de carpintería metálica, así como cualquier producto relacionado a la industria metalmeccánica.

El Consumidor declara que el Gas Natural contratado no será utilizado para consumo de tipo residencial, eléctrico, eléctrico menor ni de valor agregado, así como no destinará el Gas Natural a instalaciones distintas a la indicada en el presente Contrato o a otros consumidores bajo cualquier título.



ANEXO B

1. Generalidades

La estación de regulación y medición en una instalación industrial, debe ser construida según los parámetros técnicos establecidos en la Ley Aplicable.

El Consumidor debe presentar a la Distribuidora el diseño detallado de la estación de regulación y medición conforme a los parámetros establecidos en el presente documento y la Ley Aplicable, quien notificará la conformidad o no del diseño basado en el Contrato y la Ley Aplicable. La Distribuidora comunicará al Consumidor cualquier desviación o modificación requerida de la estación de regulación y medición para su implementación por parte del Consumidor, con la anticipación suficiente a la Puesta en Operación Comercial Parcial o a la fecha en que se realice la primera Nominación.

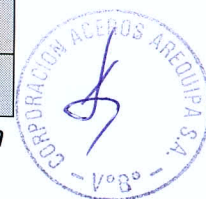
El presente anexo se ha desarrollado como un marco general para incluir los principales aspectos que se deben tener en cuenta por parte del Consumidor para el diseño, operación y mantenimiento de la Estación de Regulación y Medición (ERM) instalada dentro de su predio. En ese sentido, dicha ERM es susceptible de sufrir adaptaciones de acuerdo a las características propias de los Consumidores, cambios regulatorios y actualización de normas internacionales y/o la Ley Aplicable.

2. Alcance del anexo

En la tabla 1 se define el alcance del anexo teniendo en cuenta la categoría de cliente definida en el CONTRATO DE CONCESION y la clasificación que la Distribuidora ha hecho teniendo en cuenta la presión de trabajo del sistema de medición.

	Categoría consumidor	A	B	C	C	D	E	F
		Residencial	Comercio y pequeña industria	Media Industria	GNV	Gran Industria	Generador eléctrico	Petroquímica
Clase presión	(m3/mes) Bar	0 a 300	301 a 19.000	19.001 a 370.000	Independiente de su consumo	370.001 a 4.000.000	4.000.001 a 30.000.000	Mayor de 30.000.000
1. Rating 1500	250 Bar (3.625 psig)							
2. Rating 900	150 Bar (2.175 psig)							
3. Rating 600	100 Bar (1.450 psig)			X	X	X	X	X
4. Rating 300	50 Bar (725 psig)							
5. Rating 150	20 Bar (290 psig)		X	X	X	X		
6. PE	4 Bar (58 psig)	X	X	X	X			

Tabla 1: Definición tipos de clientes respecto del rating de presión de operación



El alcance de este documento excluye solamente a los clientes de la categoría Residenciales, los cuales están definidos por el CONTRATO DE CONCESION con un rango de consumo entre 0 y 300 m3/mes.

3. Requerimientos de los sistemas de filtración y regulación.

La Distribuidora tiene instalado sistemas de filtración en puntos de recibo y entrega del gas. Sin embargo, para tener una mayor seguridad en la integridad de los elementos de la estación y prevenir la afectación de estos elementos por partículas sólidas en suspensión, La estación de regulación y medición de todo cliente industrial y GNV deberá contar con un sistema de filtración a ubicarse antes del sistema de medición y los sistemas de regulación que el cliente requiera para la operación de su proceso con el gas natural. Este sistema de filtración deberá estar en capacidad de retener partículas por encima de los cinco (5) micrones y prevenir que partículas sólidas de mayor tamaño lleguen al medidor y puedan causar su daño. Es necesario que se contemple por parte del Consumidor los elementos y accesorios que garanticen la operación del sistema de filtración acorde a estos requerimientos y el reemplazo de los mismos cuando por desgaste y uso se requieran.

Así mismo, el Consumidor deberá determinar la presión requerida para la operación de sus procesos y deberá informar estas necesidades la Distribuidora previo al diseño de la Estación de Regulación y Medición (ERM). Los sistemas de regulación que se requieran deberán estar instalados aguas abajo del sistema de medición.

4. Requerimientos del sistema de calentamiento de gas.

Las etapas de regulación de presión traen como consecuencia los efectos de temperatura que se tienen al bajar presión, conforme al efecto Joule Thomson. Para contrarrestar estos efectos se requiere instalar un sistema de calentamiento de gas en los clientes que se relacionan en el siguiente cuadro:

Clasificación Gran cliente		Sistema calentador
A6	Residencial – PE	
B5	Comercio y pequeña industria - Rating 150	
	Comercio y pequeña industria - PE	
C3	GNV - Rating 600	
C3	Media industria - Rating 600	X
C5	GNV - Rating 150	
C5	Media industria - Rating 150	
C6	GNV – PE	
C6	Media industria - PE	



D3	Gran Industria - Rating 600	X
D5	Gran Industria - Rating 150	
E3	Generador eléctrico - Rating 600	X
F3	Petroquímica - Rating 600	X

Tabla 2: Tipos de clientes en los que se requieren calentadores de acuerdo a categoría de cliente y clase de presión de suministro.

5. Componentes del sistema de medición

Un sistema de medición está conformado por tres elementos principales, primario, secundario y terciario. El error medio ponderado (EMP) combinado permitido para el conjunto del Sistema de Medición no podrá estar por encima del 1%, tomando en consideración los datos de error suministrados y certificados por los fabricantes y los presentes en los certificados de calibración.

a. Elemento primario

El elemento primario está definido por el tipo básico de medidor usado para la medición de gas, incluyendo entre otros: ultrasónicos, turbinas, placas de orificio, másicos tipo Coriolis, rotativos, diafragmas. Como parte del elemento primario se incluyen también los tramos de tubería aguas arriba y aguas abajo del medidor y los elementos acondicionadores o rectificadores de flujo necesarios para el cumplimiento de la normativa en lo que respecta a la instalación del elemento.

Las normas asociadas a este elemento son las versiones y/o ediciones más recientes, entre otras:

- AGA Report No. 7, "Measurement of gas by turbine meters", 2006
- ISO 9951, "Measurement of gas flow in closed conduits – turbine meters", 1993
- AGA Report No. 9, "Measurement of gas by multipath ultrasonic meters", 2007
- ISO/TR 12765, "Measurement of fluid flow in closed conduits – methods using transit – time ultrasonic flowmeters", 1998
- AGA Report No. 11, "Measurement of Natural Gas by Coriolis Meter", 2003
- ISO 10790, "Measurement of fluid flow in closed conduits -- Guidance to the selection, installation and use of Coriolis meters (mass flow, density and volume flow measurements)", 1999
- ISO 10790/Amd1, "Measurement of fluid flow in closed conduits - Coriolis mass flowmeters - Amendment 1: Guidelines for gas measurement", 2003
- ANSI B109.1, "Diaphragm-Type Gas Displacement Meters (Under 500 Cubic Feet Per Hour Capacity)", 2000
- ANSI B109.2, "Diaphragm-Type Gas Displacement Meters (500 Cubic Feet Per Hour Capacity and Over)", 2000
- ANSI B109.3, "Rotary-Type Gas Displacement Meters", 2000



b. Elemento secundario

Los elementos secundarios son los que proporcionan al elemento terciario los datos de variables de entrada apropiadas para el tipo medidor que se encuentra instalado en el sistema de medición, entre las cuales se cuentan: presión diferencial, presión estática, temperatura, composición del gas, densidad relativa, etc. En el numeral 6 del documento se presentan los elementos requeridos, según la clasificación del Consumidor.

c. Elemento terciario

Se considera elemento terciario al sistema de medición de gas electrónico en un sistema de medición de Gas Natural, al electrocorrector y al computador de flujo. Éstos son elementos electrónicos programados para calcular el flujo dentro de los límites de exactitud especificados, los cuales reciben información de los elementos primarios y secundarios.

Este elemento terciario debe contar con certificado de aprobación de acuerdo el API MPMS 21.1, programado para calcular y llevar un registro del volumen con base en los modelos matemáticos aprobados para cada tecnología aplicable a transferencia de custodia, incluyendo el factor de compresibilidad el cual deberá ser calculado utilizando uno de los métodos detallados indicados en la normativa internacional, dentro de las cuales se tienen:

- AGA Report No. 8, "Compressibility Factors of Natural Gas and Others related hydrocarbons gases", 1994
- ISO 12213, "Natural gas - Calculation of compression factor", 2006
- AGA Report No. 5, "Fuel Gas Energy Metering", 1996
- ISO 6976, ISO 6976/Cor2 (1995), ISO 6976/Cor3 (1999) "Natural gas -- Calculation of calorific values, density, relative density and Wobbe index from composition",.
- ISO 23874, "Natural gas - Gas chromatographic requirements for hydrocarbon dewpoint calculation", 2006
- GPA 2172, "Calculation of Gross Heating Value, Relative Density and Compressibility Factor for Natural Gas Mixtures From Compositional Analysis" 1996

En general, los elementos secundarios y terciarios deben cumplir con la normativa que se indica a continuación:

- API MPMS 21.1, "Flow Measurement Using Electronic Metering Systems - Section 1: Electronic Gas Measurement", 1993
 - ISO 10715, "Natural Gas – Sampling Guidelines", 1997
 - API MPMS 14.1, "Natural Gas Fluids Measurements, Section 1- Collecting and Handling of Natural Gas Samples for Custody Transfer", 2006
 - ASTM D1945, "Standard Test Method for Analysis of Natural Gas by Gas Chromatography", 2003



6. Requerimientos para los elementos primarios de medición.

Para la operación de la estación de regulación y medición a instalar en el predio del Consumidor, se debe contar con un sistema de medición instalado aguas arriba de cualquier sistema de regulación que el Consumidor requiera para recibir el gas en las condiciones que su proceso exija. Así mismo se deberá instalar el sistema de medición aguas abajo del sistema de filtración.

La ERM existente del Consumidor debe cumplir con las exigencias técnicas de La Ley Aplicable y el Contrato, la cual será verificada por La Distribuidora para su conformidad, según lo establecido en el numeral 1 del presente Anexo.

En la tabla 3 se muestran los posibles tipos de medidores aprobados internacionalmente para ser utilizados en estaciones de transferencia y custodia. De ellos se reseñan los admisibles por la Distribuidora según el tipo de categoría – clase definido en la tabla 1.



		Tipos de medidores admisibles				
Clasificación Gran cliente		Ultrasónico (AGA 9Y AGA 10)	Coriolis (AGA 11)	Turbina (AGA- 7)	Rotativo (ANSI B109.3)	Diafragma (ANSI B109.1)
A6	Residencial - PE					X
B5	Comercio y pequeña industria - Rating 150	X	X	X	X	
B6	Comercio y pequeña industria - PE	X	X	X	X	X
C3	GNV - Rating 600	X	X	X		
C3	Media industria - Rating 600	X	X	X		
C5	GNV - Rating 150	X	X	X	X	
C5	Media industria - Rating 150	X	X	X	X	
C6	GNV - PE	X	X	X	X	
C6	Media industria - PE	X	X	X	X	X
D3	Gran Industria - Rating 600	X	X	X		
D5	Gran Industria - Rating 150	X	X	X	X	
E3	Generador eléctrico - Rating 600	X	X	X		
F3	Petroquímica - Rating 600	X	X	X		

Tabla 3: Medidores admisibles por la Distribuidora según categoría de Consumidor y clase presión de medición.

El Consumidor deberá garantizar la operación permanente dentro de los márgenes de error admisibles del elemento primario. Para ello deberá tener en cuenta la instalación de dispositivos que protejan al elemento primario de daños por sobre presiones o caudales por encima del máximo permitido por el medidor para el error esperado. Así mismo, los elementos consumibles necesarios para la correcta operación del medidor deberán ser suministrados por el Consumidor.

Si el elemento primario requiere de alimentación eléctrica para su operación, el Consumidor deberá garantizar un sistema ininterrumpido de energía que tenga protecciones contra sobrevoltajes, picos transitorios, corrientes estáticas y que brinde el nivel de voltaje requerido y estable y la corriente necesaria para la operación normal del elemento primario. El elemento primario deberá estar



debidamente aterrizado a un punto común de referencia de la fuente de energía.

El Consumidor deberá suministrar el elemento primario debidamente calibrado y certificado por un organismo acreditado trazable a NIST (National Institute of Standards and Technology). Este elemento primario deberá siempre estar respaldado por su certificado de calibración, por lo que el Consumidor garantizar la validez del mismo.

Todo mantenimiento, reparación y necesidad de repuestos del elemento primario deberán ser tenidos en cuenta por el Consumidor.

Es obligación del Consumidor reparar o reemplazar los Sistemas de Medición de su propiedad, a satisfacción de la Distribuidora, dentro de las normas técnicas, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos. Cuando el Consumidor, pasados dos períodos de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los equipos de su propiedad, la Distribuidora podrá hacerlo a cuenta del Consumidor.

7. Requerimientos para los elementos secundarios y terciarios de medición

Para las estaciones de medición industriales y de GNV que son consideradas de transferencia y custodia, se define en la tabla 4 los requerimientos que al respecto de elementos terciarios de medición se definen por parte de la Distribuidora de acuerdo al consumo mensual esperado y a la clase por presión que se le ha asignado.

Se debe considerar inicialmente que toda estación debe incorporar los elementos secundarios que registren en línea la presión y temperatura de medición y que la información sea instantáneamente transferida al electrocorrector o al computador de flujo para realizar los cálculos requeridos.



		Equipos de medición terciarios requeridos		
Clasificación Gran cliente		Computador de flujo	Electro corrector PTZ	Cromatógrafo
A6	Residencial - PE			
B5	Comercio y pequeña industria - Rating 150		X	
B6	Comercio y pequeña industria - PE			
C3	GNV - Rating 600	X		X
C3	Media industria - Rating 600	X		X
C5	GNV - Rating 150		X	
C5	Media industria - Rating 150		X	
C6	GNV - PE		X	
C6	Media industria - PE		X	
D3	Gran Industria - Rating 600	X		X
D5	Gran Industria - Rating 150		X	
E3	Generador eléctrico - Rating 600	X		X
F3	Petroquímica - Rating 600	X		X

Tabla 4: Equipos de medición terciarios admisibles por la Distribuidora según categoría de Consumidor y clase presión de medición.

Tanto si se emplea computador de flujo o se emplea electrocorrector, éste deberá contar con certificado de aprobación de acuerdo el API MPMS 21.1, deberá estar programado para calcular y llevar un registro del volumen con base en los modelos matemáticos aprobados para cada tecnología aplicable a transferencia de custodia, incluyendo el factor de compresibilidad el cual deberá ser calculado utilizando la normativa referenciada en este documento.

En las estaciones que cuentan con electro-corrector, se utilizará el método de la cromatografía fija para el cálculo de la compresibilidad. Se realizará una actualización periódica de la composición del gas y en situaciones especiales cuando por situaciones operativas la Distribuidora analice que la composición del gas recibido por el Consumidor cambia sus características físico-químicas. La determinación de los valores de la composición será obtenida a partir de la ejecución de muestreos y análisis cromatográficos o mediante el promedio mensual tomado de un cromatógrafo cercano que mida la misma corriente con una diferencia de tiempo despreciable respecto al período entre actualizaciones, o cualquier otro método aprobado por la Distribuidora. El periodo de actualización será definido por la Distribuidora dentro de su programa anual de actividades.



Para el cálculo de la compresibilidad en el computador de flujo, se deberá utilizar un cromatógrafo de gases, el cual deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El cromatógrafo y el toma-muestras deberán seleccionarse, instalarse y operarse de forma que se garantice la captura de muestras representativas y la ejecución de análisis con una baja incertidumbre de medición, de conformidad con las referencias técnicas vigentes aplicables.
- El cromatógrafo en línea deberá estar integrado con el elemento terciario para efectos de una medición exacta de volumen y energía.
- El gas de calibración del cromatógrafo deberá ser un Material de Referencia Certificado, y sus características analíticas serán superiores a las especificaciones técnicas del cromatógrafo para permitir su uso como patrón.

Los elementos terciarios deberán operar dentro de límites de exactitud e incertidumbre consistentes con las exigencias metrológicas de la normativa mencionada en el presente documento.

Adicionalmente, los elementos terciarios deben estar en capacidad de transmitir la información remotamente, usando un canal de comunicación y protocolos compatibles con el sistema SCADA y de facturación de propiedad de la Distribuidora.

La instalación de los elementos secundarios y terciarios instalados en la estación de regulación y medición deberá tener en cuenta la clasificación de áreas del sitio. Todo elemento instalado deberá estar certificado para ser instalado en el área en el cual se propone su instalación. Si dicha certificación exige elementos adicionales y un método de montaje, estas exigencias deberán ser cumplidas en la instalación de los elementos.

Al igual que con el elemento primario, el Consumidor deberá garantizar la operación permanente dentro de los márgenes de error admisibles de los elementos secundarios y terciarios. Para ello deberá tener en cuenta las presiones máximas admisibles por los instrumentos y evitar que ellas se presenten.

El Consumidor deberá garantizar que la alimentación eléctrica requerida para la operación de estos elementos sea proporcionada por un sistema ininterrumpido de energía que tenga protecciones contra sobrevoltajes, picos transitorios, corrientes estáticas y que brinde el nivel de voltaje requerido y estable y la corriente necesaria para la operación normal del elemento. Los elementos secundarios y terciarios deberán estar debidamente aterrizados a un punto común de referencia de la fuente de energía y que sea común con el elemento primario asociado.

El Consumidor deberá suministrar los elementos secundarios y terciarios debidamente calibrados y certificados por un organismo acreditado trazable a NIST (National Institute of Standards and Technology). Este elemento deberá siempre estar respaldado por su certificado de calibración, por lo que el Consumidor garantizar la validez del mismo.



8. Requerimientos para los elementos auxiliares de medición

Adicional a los elementos primarios y terciarios de medición establecidos para las estaciones, de acuerdo a la naturaleza de la misma son necesarias tener en cuenta otros elementos auxiliares de medición, los cuales son requeridos por la Distribuidora para la seguridad de la estación, la supervisión y control de la misma. Esos dispositivos están relacionados en la siguiente tabla.

En lo que respecta a los medidores de punto de rocío (humedad en el gas) y detección de sólidos, éstos se instalarán aguas abajo del sistema de medición, y al igual que los otros componentes, deberán estar calibrados por entes internacionales.

		Elementos auxiliares de medición		
Clasificación Gran cliente		Dew point Meter	Detector de sólidos	Scada
A6	Residencial - PE			
B5	Comercio y pequeña industria - Rating 150			
B6	Comercio y pequeña industria - PE			
C3	GNV - Rating 600	X		X
C3	Media industria - Rating 600			X
C5	GNV - Rating 150	X		X
C5	Media industria - Rating 150			X
C6	GNV - PE			X
C6	Media industria - PE			X
D3	Gran Industria - Rating 600			X
D5	Gran Industria - Rating 150			X
E3	Generador eléctrico - Rating 600	X	X	X
F3	Petroquímica - Rating 600	X	X	X

Tabla 5: Elementos auxiliares de medición admisibles por la Distribuidora según categoría de Consumidor y clase presión de medición.



En lo referente al sistema SCADA, las capacidades de supervisión y control de éste están descritos en la tabla 6.

	Elemento primario	Electro corrector	Computador de flujo	Cromatógrafo	ESDV	PLC Odorizador	PLC Calentador gas
VARIABLES OPERATIVAS	Lectura	Lectura	Lectura / Escritura	Lectura	Lectura / Escritura	Lectura / Escritura	Lectura / Escritura
Recolección de históricos	Captura	Captura	Captura	Captura	Captura	Captura	Captura
Estado ESDV					Lectura / Control cierre		
Lectura y control de I/O		Lectura	Lectura / Escritura		Lectura / Escritura	Captura	Captura

Tabla 6: Capacidad del sistema Scada según el tipo de instrumento que se tenga en la estación.

9. Dispositivo de bloqueo

De acuerdo a la normativa, a la entrada de la ERM se debe instalar una válvula de bloqueo. A efectos de tener un mayor control de la red, se define en la siguiente tabla las estaciones en donde la Distribuidora requiere tener conectado el Sistema SCADA a este dispositivo de bloqueo.

Clasificación Gran cliente		ESDV en Scada
A6	Residencial - PE	
B5	Comercio y pequeña industria - Rating 150	
B6	Comercio y pequeña industria - PE	
C3	GNV - Rating 600	Supervisión / Actuación
C3	Media industria - Rating 600	Supervisión
C5	GNV - Rating 150	Supervisión / Actuación
C5	Media industria - Rating 150	Supervisión
C6	GNV - PE	Supervisión / Actuación
C6	Media industria - PE	
D3	Gran Industria - Rating 600	Supervisión
D5	Gran Industria - Rating 150	Supervisión



E3	Generador eléctrico - Rating 600	Supervisión
F3	Petroquímica - Rating 600	Supervisión

Tabla 7: Alcance del sistema Scada en los dispositivos de bloqueo, clasificados por tipo de cliente y categoría de consumo.

10. Sistema de odorización

De acuerdo a la normativa, todo cliente debe recibir el gas odorizado a condiciones en las que pueda percibir una fuga de gas cuando ésta tenga una concentración del 1% en volumen de aire, por una persona con sentido normal del olfato. De acuerdo a ello, la Distribuidora realizará las mediciones de concentración previa al diseño de la estación para evaluar si se requiere de la instalación de un sistema de odorización. Esto lo realizará en las estaciones que se encuentren conectadas directamente a la red de transporte, en razón a que las que se encuentran aguas debajo de una estación City gate o Centro operacional reciben el gas que viene ya odorizado. Esto se puede detallar en la siguiente tabla.

Clasificación Gran cliente		Sistema odorización
A6	Residencial - PE	
B5	Comercio y pequeña industria - Rating 150	
B6	Comercio y pequeña industria - PE	
C3	GNV - Rating 600	X
C3	Media industria - Rating 600	X
C5	GNV - Rating 150	
C5	Media industria - Rating 150	
C6	GNV - PE	
C6	Media industria - PE	
D3	Gran Industria - Rating 600	X
D5	Gran Industria - Rating 150	
E3	Generador eléctrico - Rating 600	
F3	Petroquímica - Rating 600	

Tabla 8: Estaciones que requieren estudio de sistema de odorización según categoría de Consumidor y clase de presión.



11. Términos y condiciones para la construcción y la instalación futura de nuevos equipos.

En caso de que las condiciones operacionales hayan variado desde el momento en que fue diseñado originalmente el sistema de medición, el mismo deberá ser rediseñado o sustituido por uno que cumpla con la nueva condición operativa.

De acuerdo con el motivo anterior, o en el evento de que las posteriores actualizaciones de las normas técnicas aplicables, exijan de manera justificada la actualización de la tecnología la Distribuidora exigirá el cambio o modificación del equipo de medición. Los costos asociados estarán a cargo del Consumidor.

Los costos asociados a la implementación de equipos adicionales para el sistema de medición o al reemplazo de los existentes, así como los costos derivados del diseño, instalación y puesta en servicio de los mismos serán de cargo del Consumidor.

Los elementos que conforman los sistemas de medición instalados a futuro deberán cumplir con los procedimientos de aprobación citados anteriormente en el presente Anexo.

12. Protocolo operativo de Medición

Una vez firmado el contrato, la Distribuidora entregará un protocolo con los siguientes aspectos:

- Típicos de instalación
- Procedimiento de autorización y aprobación del medidor
- Procedimiento de toma de lectura, SCADA y contingencias.
- Protocolo de medición en caso de tener falla en los elementos primarios, secundarios o terciarios.
- Procedimiento de, acceso, inspección, verificación y calibración.



ANEXO C

DEFINICIONES

ACOMETIDA FRAUDULENTA:	Cualquier derivación de la red local, o de otra Acometida efectuada sin autorización de la Distribuidora
ACOMETIDA:	Tendrá el significado establecido en la Ley Aplicable.
AUTORIDAD GUBERNAMENTAL	Es cualquier órgano del gobierno peruano nacional, departamental o local, cualquier subdivisión política de cualquiera de ellos o cualquier otra entidad, autoridad, cuerpo, órgano, departamento, oficina o entidad gubernamental, judicial, pública o administrativa del Perú con facultades para obligar a una Parte ante la ley.
CANTIDAD AUTORIZADA	La cantidad de gas en m3 standard que la Distribuidora autoriza consumir al Consumidor para un día de gas determinado, sujeto a lo establecido en el presente Contrato
CANTIDAD NOMINADA	La cantidad de gas en m3 standard que el Consumidor solicita a la Distribuidora para un día de gas determinado
CARGO MINIMO MENSUAL	Es el Valor Mínimo Diario calculado según lo previsto en el numeral e.3 de la cláusula 14 del Contrato de Concesión.
CONTRATO DE CONCESIÓN	Tiene el significado que se le asigna en el numeral 2.1 de la Cláusula 2 del presente Contrato.
CONTRATO DE SUMINISTRO	Tiene el significado que se le asigna en el numeral 4.12 de la Cláusula 4 del presente Contrato.
CONTRAPRESTACIÓN	Tiene el significado que se le asigna en el numeral 6.4.1 del numeral 6.4 de la Cláusula 6 del presente Contrato.
DIA DE GAS	Salvo indicación expresa en contrario son días calendario, que consisten en lapsos de veinticuatro (24) horas consecutivas que comienzan a las seis horas (06:00 hs.) de un día y terminan a las seis horas (06:00 hs.) del día siguiente.
DESBALANCE	Corresponde a las desviaciones contenidas en el Anexo H
GAS NATURAL	Es la mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, constituida predominantemente por metano.
KPC:	Un mil (1.000) pies cúbicos
LEY APLICABLE	Es toda ley, estatuto, norma, reglamento,



	ordenanza, orden, código, licencia, interpretación oficial, sentencia, decreto, directiva o decisión de cualquier Autoridad Gubernamental (aplicada en concordancia con y las condiciones de prioridad de la ley nacional peruana) que sean aplicables o afecten a la Distribuidora y/o al Consumidor, o las operaciones de las Partes, o a cualquier otro asunto contemplado en el Contrato o derivado de las transacciones que en el Contrato se establecen y que incluyen pero no se limitan a al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, Decreto Supremo No. 040-2008-EM.
MMBTU:	Un millón (1.000.000) de BTU.
MMPCD:	Un millón (1.000.000) de pies cúbicos por Día.
NOMINACIÓN:	Es el procedimiento que el Consumidor deberá cumplir ante la Distribuidora de conformidad con el Anexo D del presente Contrato.
OSINERGMIN	Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería o la Autoridad Gubernamental que lo sustituya.
PRODUCTOR:	Entidad con la cual el Consumidor celebre un contrato de suministro de Gas Natural.
PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL	Comprende la Puesta en Operación Comercial definida en el Contrato de Concesión para el Sistema de Distribución en el Departamento de Ica. No comprende las Puesta(s) en Operación Parcial(es) del Sistema de Distribución.
PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL PARCIAL	Comprende la Puesta en Operación Comercial Parcial definida en el Contrato de Concesión para el Sistema de Distribución en el Departamento de Ica.
RENOMINACIÓN:	Cambio en la Nominación para un Día de Gas. La Renominaciones serán efectuadas por el Consumidor ante la Distribuidora de conformidad con el procedimiento a que se refiere el Anexo E del presente Contrato.
SERVICIO CONTRATADO DIARIO SUMINISTRO	Es la máxima cantidad de Gas Natural (en términos de energía) conforme a la cláusula 6.3.1 que la Distribuidora está obligada a entregar al Consumidor y que servirá para calcular la parte de la Contraprestación correspondiente al Servicio de Suministro de Gas Natural de acuerdo a lo que establece el numeral 6.4. de la Cláusula 6 del presente Contrato.
SERVICIO CONTRATADO DIARIO DISTRIBUCIÓN - COMERCIALIZACIÓN	Es el máximo volumen de gas que la Distribuidora está obligada a entregar al Consumidor en los Puntos de Entrega y que



	servirá para calcular la parte de la Contraprestación correspondiente al Servicio de Distribución y Comercialización de acuerdo a lo que establece el numeral 6.4. del presente Contrato.
SERVICIO DE TRANSPORTE	Es el Servicio de Transporte de Gas Natural bajo la modalidad de Servicio Firme a que se refiere el numeral 2.41 del artículo 2 del Anexo del Decreto Supremo 018-2004-EM.
SERVICIOS	Tiene el significado que se indica en la Cláusula Tercera de este Contrato.
TARIFA	Es el cargo máximo que La Distribuidora podrá facturar por el Suministro del Gas Natural y los Servicios de Transporte, Distribución y Comercialización.
TRANSPORTISTA	Es el titular de una concesión de transporte de Gas Natural por Ductos y con el cual la Distribuidora suscribirá un Contrato de Servicio de Transporte bajo la modalidad de Servicio Firme.
VÁLVULA:	Dispositivo que al accionarlo permite la suspensión o corte del flujo de Gas Natural cuando está en posición cerrada o permite el paso de Gas Natural cuando está en posición abierta.
VOLUMEN AUTORIZADO:	Volumen de Gas Natural que el Consumidor tiene derecho a tomar del Sistema de Distribución en el Día de Gas y que ha sido aprobado previamente por la Distribuidora.



ANEXO D

PROCEDIMIENTO DE NOMINACIÓN

El ciclo de Nominación es un proceso que se llevará a cabo entre el Consumidor y LA DISTRIBUIDORA, con el objeto de acordar el volumen a distribuir; incluso en el evento que la cantidad de gas nominada sea cero (0); durante un Día Operativo. Esta es una información base la cual se toma tanto para las proyecciones de comportamiento del sistema de distribución de LA DISTRIBUIDORA como para las proyecciones del sistema de transporte de TGP y las estimaciones de demanda del Productor. Para que la cadena de suministro fluya adecuadamente se debe tener el control del consumo horario y diario y garantizar que el mismo se encuentre dentro de los volúmenes acordados entre las partes. Se solicita al Consumidor tener las proyecciones para los cambios de consumo e informar ello con la debida anticipación a LA DISTRIBUIDORA.

Para tener información con esta debida anticipación, hasta tres días útiles antes del primer día del mes, el Consumidor deberá elaborar y enviar a la Distribuidora la información de los requerimientos de consumo para cada día de gas del mes. Esta información debe ser enviada en medio físico, fax o correo electrónico, siempre que esté firmado por la persona facultada por la empresa del Consumidor.

En caso de no recibirse dentro de los términos esta información, se tomarán los volúmenes a entregar iguales a la capacidad máxima contratada definido en el literal A.2 del Anexo A, excepto en los casos en que por circunstancias operativas de Fuerza mayor no sea posible entregar este volumen al Consumidor. La cantidad nominada autorizada diaria será informada al Consumidor por la Distribuidora de acuerdo a la norma de despacho o a lo publicado para tal efecto por la Distribuidora como Nominación y/o Renominación.

La nominación deberá presentarse en m3 estándar diarios, tomado sobre el poder calorífico vigente reportado por la Distribuidora (calculado sobre el desempeño de los sistemas de cromatografía instalados en las estaciones del CLIENTE o de la Distribuidora), para cada día operativo de gas. El Día Operativo de gas es un período de veinticuatro horas (24 hrs) consecutivas que comienza a las seis horas (06:00 hrs) hora local de Lima y finaliza a las seis horas (6:00 hrs) del día siguiente, por el que se rige las operaciones del Transportista.

Esta nominación es una propuesta del Consumidor la cual podrá ser aceptada o rechazada parcial o totalmente por LA DISTRIBUIDORA según las capacidades operativas del sistema y basada en la capacidad máxima contratada definida en el literal A.2 del Anexo A

El Consumidor podrá cambiar su programa mensual mediante programaciones semanales, las programaciones semanales se da inicio los días lunes. En este caso, al menos durante el día útil anterior al inicio de la semana de gas, el



Consumidor podrá enviar su programa de consumos diarios, modificando o no los volúmenes relacionados en la nominación mensual enviada inicialmente. En caso de no recibirse esta nominación, se tomarán las cantidades inicialmente previstas en el programa mensual.

Para determinar cantidades horarias de suministro, el Consumidor deberá diariamente enviar su nominación horaria en unidades de m³ estándar por hora, tomado sobre un el poder calorífico vigente reportado por la Distribuidora (calculado sobre el desempeño de los sistemas de cromatografía instalados en las estaciones del CLIENTE o de la Distribuidora).

Si se tiene esta situación, la cantidad horaria nominada en caso de no recibir información antes de la hora límite será la correspondiente al perfil de consumo definido previamente entre las partes.

La nominación diaria para el día operativo diario deberá ser recibida por LA DISTRIBUIDORA antes de las 11:00 horas del día anterior. En caso de no recibirse esta nominación, se asumirán volúmenes conforme a la última nominación previamente enviada por el Consumidor para un Día Operativo haciendo una distribución uniforme para las 24 horas de día operativo o al perfil de consumo previamente establecido.

LA DISTRIBUIDORA emitirá la autorización del consumo con las Cantidades Autorizadas para el Consumidor hasta las 19:00 del día anterior al Día Operativo.

La Nominación correspondiente para los Días Operativos que coincidan con fines de semana o festivos podrá ser enviada el día hábil anterior a dicha fecha.

La Distribuidora podrá rechazar una Nominación diaria que no cumpla con el formato de Nominación que establezca la Distribuidora a su entrada en Operación, o que no sea remitida dentro de los términos y plazos estipulados en el Ciclo de Nominación de Suministro. En este caso, se asumirá el volumen nominado por el Consumidor igual a la del día anterior.

Este proceso es susceptible de sufrir actualizaciones ante modificaciones regulatorias y ante requerimientos específicos del Transportador.



ANEXO E

CICLO DE RENOMINACION

A partir de la hora en que se cumple la hora límite de recepción de la Nominación diaria, cualquier información recibida posterior que modifique la nominación diaria y/o horaria será tomada como Renominación, siempre que sea recibida antes de las 12:00 horas del día operativo de gas.

LA DISTRIBUIDORA podrá negar la aprobación de la Renominación si existen limitaciones técnicas o de capacidad en las facilidades de suministro y/o transporte. Para cada hora del día de gas, los Consumidores, podrán renominar el volumen horario a redistribuir para el día de gas. La nominación se hará con una resolución horaria.

Las Renominaciones se aceptarán sólo a partir de la hora de la solicitud, es decir, no se podrán modificar las cantidades horarias anteriores al momento de la solicitud.

En función de las condiciones operativas del sistema de transporte, la Distribuidora podrá aceptar las Renominaciones seis (6) horas después de realizada la solicitud.

Ante eventos de fuerza mayor o de situaciones imprevisibles se aceptará la Renominación sin ninguna restricción horaria, respetando lo indicado al respecto de la hora en la cual podrá ser ésta enviada..

Este proceso es susceptible de sufrir actualizaciones ante modificaciones regulatorias y ante requerimientos específicos del transportador.

Frente al evento de fuerza mayor o evento eximente, reportado por el Productor y /o Transportista, que podría generar restricciones en el Servicio, LA DISTRIBUIDORA informará oportunamente al Consumidor la nueva Capacidad Autorizada de acuerdo a la disponibilidad en suministro y/o transporte, por consiguiente el Consumidor deberá ajustar sus consumos a dicha cantidad, con el fin de cooperar y mantener estable y seguro el Sistema de Distribución



ANEXO F
FACTURACION

1. INTRODUCCION

La Distribuidora debe emitir y hacer llegar el correspondiente comprobante de pago al Consumidor por el Servicio prestado. El proceso de facturación se efectuará de acuerdo al artículo 66 del Reglamento y a las condiciones previstas en este Contrato.

2. PERIODO DE FACTURACION:

El período de facturación será mensual para los Consumidores. Este periodo se establece teniendo en cuenta la fecha de la lectura anterior y la fecha de la lectura actual del medidor. Cualquier cambio en el período de facturación, deberá ser informado previamente al Consumidor. Las facturas correspondientes deberán ser pagadas por el Consumidor en las cuentas bancarias en el Perú que indique la Distribuidora a su entrada en operación a más tardar en su fecha de vencimiento.

3. OPORTUNIDAD Y SITIO PARA ENTREGA DE LA FACTURA:

Para todos los efectos de este Contrato, se entenderá entregado el comprobante de pago por la Distribuidora al Consumidor, con los respectivos soportes, en la fecha en que éste sea remitido electrónicamente o por vía facsímil al número de fax registrado en el Contrato entre las Partes. Simultáneamente, la Distribuidora remitirá los originales de las facturas con los respectivos soportes, por correo certificado, a más tardar el día hábil siguiente al envío del fax.



ANEXO F-1

FACTURACION CON OPCION PREPAGO (OPCIONAL)

1. INTRODUCCIÓN

La Distribuidora debe emitir y hacer llegar su factura al Consumidor por el Servicio prestado. El proceso de facturación se realizará conforme al artículo 66 del Reglamento o las normas que lo sustituyan.

2. PERIODO DE FACTURACIÓN

La Distribuidora facturará el monto de la Contraprestación por los Servicios, por mes adelantado, emitiendo el correspondiente comprobante de pago dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes anterior al mes al que corresponde la facturación. La Contraprestación será calculada de acuerdo con lo señalado en la cláusula 6.4.1 del Contrato.

El Consumidor deberá pagar el valor del Servicio, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de notificación de la correspondiente factura. En caso el Consumidor opte por la facturación con opción de prepago, no le será de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 8 del Contrato.

En el evento de que el Consumidor no pague el valor del Servicio en el término establecido en párrafo precedente, éste deberá otorgar una carta fianza bancaria solidaria, irrevocable y sin beneficio de excusión, por un monto equivalente a seis (6) meses de la Contraprestación pactada por los Servicios de acuerdo al Contrato, emitida a favor de la Distribuidora (Anexo K). El Consumidor deberá entregar la referida carta fianza en un plazo de cinco (5) días calendario contados desde la fecha de vencimiento de la factura.

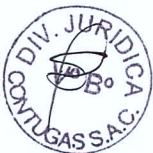
La garantía podrá ser ejecutada a fin de que la Distribuidora se haga cobro de los montos que por facturación por los Servicios adeude el Consumidor, incluyendo los intereses moratorios y compensatorios aplicables, así como cualquier otro monto adeudado a la Distribuidora en virtud del presente Contrato, incluyendo penalidades y daño ulterior, de ser aplicable. La carta fianza deberá ser renovada con una anticipación de diez (10) días calendario a su fecha de vencimiento. En caso de ejecución de la carta fianza, y de requerirlo por escrito la Distribuidora, el Consumidor deberá entregar una nueva fianza en los mismos términos y condiciones, en un plazo de cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de recepción de la comunicación escrita de la Distribuidora. Si el Consumidor no cumple con las anteriores obligaciones la Distribuidora podrá suspender la prestación de los Servicios.

La Distribuidora dentro de la facturación incluirá el cargo por los volúmenes mínimos garantizados y hará los ajustes correspondientes para incluir el cargo en el siguiente comprobante de pago de acuerdo a los consumos de gas interrumpible que sean tomados por el Consumidor.



3. OPORTUNIDAD Y SITIO PARA ENTREGA DE LA FACTURA.

Para todos los efectos de este Contrato, se entenderá entregada la factura por La Distribuidora al Consumidor, con los respectivos soportes, en la fecha en que ésta sea remitida electrónicamente o por vía facsímil al número de fax registrado en el contrato entre las Partes. Simultáneamente, la Distribuidora remitirá los originales de los comprobantes de pago con los respectivos soportes, por correo certificado, a más tardar el día hábil siguiente al envío del fax.



ANEXO G

PAGO

El proceso de cancelación del comprobante de pago se ajustará a los siguientes principios:

- a) La Distribuidora deberá remitir al Consumidor el respectivo comprobante de pago dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de concluido el mes al que corresponde el pago. El comprobante de pago deberá ser cancelada por el Consumidor en el lugar y forma que la Distribuidora designe para tal efecto, en Nuevos Soles, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la notificación del comprobante respectivo.
- b) Si antes de la fecha de vencimiento del pago, el Consumidor observa total o parcialmente un comprobante de pago, podrá abstenerse de pagar la suma observada motivando las razones del rechazo y señalando específicamente el cargo que no cancela y los motivos que sustenten dicha determinación, mediante comunicación expresa a la Distribuidora. Sin embargo, el Consumidor se obliga a cancelar todos los demás cargos que se detallan en el correspondiente comprobante de pago que no hayan sido observados dentro los plazos indicados en el literal a) anterior.
- c) Si dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la observación planteada por el Consumidor hay acuerdo entre las Partes sobre el valor en observación, y si la observación se resuelve a favor de la Distribuidora, el Consumidor cancelará la suma adeudada a más tardar el noveno día calendario siguiente a la fecha de resolución de la observación más los intereses compensatorios previstos en el artículo 66 del Reglamento.

Por su parte, si dentro del mencionado plazo de ocho (8) días calendario las Partes no llegan a un acuerdo respecto del monto observado, la discrepancia será resuelta de conformidad con el mecanismo de solución de controversias previsto en la Cláusula 10 del Contrato sin considerar el plazo de negociación directa y de buena fe contemplado en dicha cláusula.

- d) En caso de que el reclamo prospere en favor del Consumidor, la Distribuidora deberá reintegrar la suma pagada en exceso, si la hay, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la decisión, con los correspondientes intereses compensatorios y moratorios a la tasa más alta permitida para operaciones entre personas ajenas al Sistema Financiero devengados desde la fecha en que el Consumidor realizó el pago en exceso.
- e) En caso de que el reclamo prospere en favor de la Distribuidora, el Consumidor deberá pagar la suma pendiente de pago, si la hay, más los



intereses compensatorios y moratorios, de ser el caso, previstos en el artículo 66 del Reglamento.

- f) Los pagos a que se refieren los literales d) y e) precedentes deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión que dirima la controversia.



ANEXO H

PORCENTAJE DE DESBALANCE PERMITIDO

1. Desbalance

Sobre el tema de los desbalances permitidos de Gas Natural, el Consumidor seguirá las siguientes normas:

- a) Mientras se implementa por parte de la Distribuidora el Sistema de transacciones electrónico el intercambio de información referente al presente anexo será vía fax y/o correo electrónico.
- b) El desbalance operativo del consumo acumulado diario por el Consumidor deberá mantenerse dentro de los rangos de tolerancia de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 72 Tolerancias	
Consumo del Cliente MMPCD	% Tolerancia
Consumo < 5	5%
5 < Consumo < 10	4%
10 < Consumo < 30	2%
30 < Consumo < 60	1%
60 < Consumo	0.5%

- c) El desbalance horario permitido deberá mantenerse dentro de los rangos señalados en la clausula 6.3.5.
- d) La Distribuidora notificará al Consumidor el grado de desbalance originado y el impacto causado en el Sistema de Distribución. Posteriormente, La Distribuidora sustentará técnicamente este impacto causado en el Sistema de Distribución a consecuencia del desbalance originado por el Consumidor. La Distribuidora comunicará al Consumidor sobre los desbalances operativos al Consumidor, vía fax, o correo electrónico u otro medio electrónico.
- e) Después de tres días consecutivos en los que el Consumidor haya ocasionado desbalances operativos deberá abonar el precio y multas que resulten aplicables conforme lo previsto al contrato de distribución y comercialización celebrado entre el Consumidor y la Distribuidora y demás normas aplicables.
- f) La Distribuidora podrá aplicar las multas señaladas en el numeral 9 del contrato, en caso de que el Consumidor tenga desbalances mayores a las tolerancias expresadas en la Tabla 7.
- g) La Distribuidora no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por los desbalances y operaciones no usuales o indebidos provocados por terceros, salvo que se compruebe dolo o negligencia grave por parte de la Distribuidora y sin perjuicio de las acciones que pudiera dirigir el Consumidor contra el tercero que ocasionó los referidos daños y perjuicios.



- h) El Consumidor será responsable de las multas y reclamos que la Autoridad Gubernamental competente, por resolución de última instancia, ordene pagar a la Distribuidora, según lo previsto en el numeral 9.1 del presente contrato como consecuencia de cualquier desbalance u operación no usual o indebida que el Consumidor hubiera ocasionado.
- i) En caso de desbalance la Distribuidora podrá reducir/suspender el Servicio en virtud de la protección del Sistema de Distribución y de los demás Consumidores, éstas no podrán ser materia del reclamo ante la Distribuidora por el o los Consumidores que ocasionaron dicho desbalance. Además los Consumidores ocasionaron el desbalance, mantendrán indemne a la Distribuidora según lo previsto en la cláusula 9.2 del presente contrato.
- j) En el momento en que se presenten desviaciones por encima de las permitidas, según lo expresado en la Tabla 1, la Distribuidora podrá suspender el Servicio al Consumidor.

2. Cuenta de Balance

La Cuenta de Balance es un documento escrito pactado mutuamente entre la Distribuidora y el Consumidor, mediante el cual se especifican los procedimientos que se utilizarán para el manejo comercial de los Desbalances volumétricos de Gas Natural que se presente diariamente en el Sistema de Distribución. En todo caso las Partes se comprometen a firmar la respectiva cuenta de balance cuando la Distribuidora así lo considere pertinente, en dicho caso la Distribuidora entregará los formatos respectivos de la cuenta de balance a los Consumidores, dicha cuenta deberá al menos contener:

- 2.1. Definición de la cuenta de balance
- 2.2. Actualización de la cuenta de balance.
- 2.3. Metodología de compensación de los desbalances.

Las consideraciones incluidas en este anexo podrán ser actualizadas en caso de cambios regulatorios y de cambios de procedimiento con el Transportador y/o Productor.



ANEXO I

CALIDAD DE GAS NATURAL

1. Gas Natural

El Gas Natural puesto a disposición del Consumidor por la Distribuidora en el Punto de Entrega, deberá cumplir con las especificaciones de calidad, las condiciones técnicas previstas en el presente anexo, las exigencias del Reglamento y sus respectivas modificaciones.

2. Condiciones estándar

Las condiciones estándar empleadas para el cálculo de volumen y/o energía entregado por la Distribuidora serán los siguientes:

Presión: 1013,25 milibar

Temperatura: 15,5 °C

Las condiciones estándar aplican a todas las cantidades físicas y químicas a representar (P. ej. densidad, poder calorífico, volumen, índice de Wobbe, etc.).

3. Poder calorífico

El poder calorífico máximo y mínimo aceptables para el gas entregado por la Distribuidora se encuentra en la Tabla 8

Tabla 3. Poder calorífico

Poder Calorífico Bruto mínimo	8 450 Kcal/m ³
Poder Calorífico Bruto máximo	10 300 Kcal/m ³

Para la determinación del poder calorífico se emplearán métodos reconocidos internacionalmente, los cuales deben estar respaldados por una de las normas técnicas de referencia listados en el capítulo 4.1 del anexo "Cláusulas de Medición"

4. Especificaciones de calidad

Las características del Gas Natural entregado por la Distribuidora serán:

- g) Con un contenido máximo de 22,5 kg/Millón de metros cúbicos estándar, de partículas sólidas de diámetro menor o igual a 5 micrones; y libre de gomas, aceites, glicoles y otras impurezas.
- h) No contendrá más de tres miligramos por metro cúbico (3mg/m³(s)) de sulfuro de hidrógeno, ni más de quince miligramos por metro cúbico (15mg/m³(s)) de azufre total¹.



¹ Valores medidos previos al sistema de Odorización

- i) No contendrá dióxido de carbono en más de tres y medio por ciento (3,5%) de su volumen y una cantidad de gases inertes no mayor de seis por ciento (6%) de su volumen; entendiéndose como gases inertes a la suma del contenido de nitrógeno y otros gases diferentes al dióxido de carbono.
- j) Estará libre de agua en estado líquido y contendrá como máximo sesenta y cinco miligramos por metro cúbico (65mg/m³(s)) de vapor de agua.
- k) No superará una temperatura de cincuenta grados Celsius (50° C).
- l) No se Odorizará salvo requerimiento expreso del Consumidor.

Las condiciones señaladas en el presente numeral se ajustarán con base en el reglamento de distribución y la Ley Aplicable.

5. Incumplimiento de las especificaciones

En todos los Puntos de Entrega, la Distribuidora deberá estar en capacidad de garantizar la calidad del Gas Natural entregado mediante los equipos adecuados o mediante la metodología y periodicidad que acuerden las Partes.

6. Procedimiento ante la entrada de Gas Natural fuera de especificaciones.

Ni la Distribuidora ni el Consumidor están obligados a recibir el Gas Natural cuando se encuentre fuera de las especificaciones previstas en el presente anexo, lo cual incluye, sin ser limitativo, agua libre, partículas sólidas y/o material ferroso, entre otros (“Gas Natural fuera de especificaciones”).

La Distribuidora seguirá el siguiente procedimiento ante la detección de entrada de Gas Natural fuera de las especificaciones²:

- a) En caso fuera operativa y/o técnicamente necesario, la Distribuidora podrá suspender la entrega de Gas Natural fuera de especificaciones. La Distribuidora no será responsable por cualquier daño y/o perjuicio que la entrega de Gas Natural fuera de especificaciones pudiese causar al Consumidor, en tanto que la Distribuidora lo detecte dentro de los tiempos que sea requerido para eliminarlo del Sistema de Distribución.
- b) En caso la Distribuidora decidiese no suspender la entrega de Gas Natural, ésta comunicará al Consumidor sobre la entrada de Gas Natural fuera de especificaciones; vía, fax o correo electrónico; tan pronto como este hecho sea detectado por la Distribuidora los tiempos típicos de detección se presentan en la siguiente tabla:



² Incluye todas las condiciones de calidad excepto presencia de polvillos

CONTAMINANTE	TIEMPO TÍPICO DE DETECCIÓN
CO2	30 Minutos
N2 y Otros Inertes	30 Minutos
Agua Libre /Vapor de Agua	60 Minutos
Polvos y otros sólidos	No detectable en línea/ Solo mediante inspección puntual
Goma, aceites, glicoles y otras impurezas	No detectable en línea/ Solo mediante inspección puntual

- c) El Consumidor comunicará a la Distribuidora, en un plazo no mayor de dos (2) horas, su decisión de recibir el Gas Natural fuera de especificaciones a través de comunicación vía fax o por medio electrónico. El Consumidor no asumirá responsabilidad alguna frente a la Distribuidora ni frente a los otros Consumidores en caso optase por no recibir el Gas Natural fuera de especificaciones.

El Consumidor mantendrá indemne a la Distribuidora por cualquier daño y/o perjuicio que la entrega de Gas Natural fuera de especificaciones pudiese causar al Consumidor, hasta la fecha en que la Distribuidora reciba la respuesta del Consumidor.

Sin perjuicio de lo anterior, la Distribuidora podrá suspender la entrega del Gas Natural fuera de especificaciones en caso alguno de los consumidores del Sistema de Distribución manifestase su negativa a recibir dicho Gas Natural fuera de especificaciones. En dicho caso, el Consumidor mantendrá indemne a la Distribuidora por cualquier daño y/o perjuicio que ello pudiera ocasionar al Consumidor.

- d) En caso el Consumidor decidiese no recibir el Gas Natural fuera de especificaciones, la Distribuidora tomará el plazo que técnicamente se requiera para efectuar dicha suspensión a fin de preservar la seguridad e integridad del Sistema de Distribución y de sus Consumidores, dicho plazo en principio será alrededor de 1 (una) hora y lo comunicará al Consumidor, vía fax o correo electrónico.

El Consumidor mantendrá indemne a la Distribuidora por cualquier daño y/o perjuicio que la entrega de Gas Natural fuera de especificaciones pudiese causar al Consumidor, hasta la fecha en que se produzca efectivamente la suspensión.

- e) En caso el Consumidor no remita respuesta en el plazo indicado en el literal (c) precedente, la Distribuidora definirá si permite la entrega de Gas Natural fuera de especificaciones al Consumidor. En tal caso la Distribuidora no se hará responsable por los posibles inconvenientes y/o daños que pueda sufrir el Consumidor.
- f) En caso de que el Consumidor acepte el recibo de gas fuera de especificaciones a su Sistema, la Distribuidora restituirá las condiciones normales de entrega del gas, en el menor tiempo posible de acuerdo a la situación operativa del Sistema de Distribución y de las condiciones operativas del Productor y del Transportador, el tiempo para llevar a



ANEXO J

SEGUIMIENTO E INTERCAMBIO DE INFORMACION

Teniendo en consideración que a la fecha de suscripción del presente Contrato, el Sistema de Distribución y las instalaciones del Consumidor se encuentran a nivel de proyecto, las Partes se obligan a proporcionar información detallada, precisa y oportuna sobre la ejecución de los proyectos, actualizando, de ser el caso, la fecha prevista de Puesta en Operación del Sistema de Distribución:

A tal efecto, la Distribuidora se obliga a notificar al Consumidor por escrito lo siguiente:

- La fecha de inicio del computo del plazo para la Puesta en Operación previsto en el Contrato de Concesión, notificación que deberá ocurrir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de tal fecha.
- Información sobre los avances de ejecución del Sistema de Distribución, incluyendo, ser el caso, cualquier información sobre el posible retraso de la Puesta en Operación del Sistema de Distribución. La entrega de la información por parte de la Distribuidora a favor del Consumidor se realizará según lo expresado en la Tabla siguiente:

FRECUENCIA DE REPORTE (MESES)	ACTIVIDAD
1	INFORME DE AVANCE
1	ACTUALIZACION DE HITOS

Por su parte, el Consumidor se obliga a mantener informada a la Distribuidora de los avances en la ejecución de las instalaciones para las cuales se contratan los Servicios.



ANEXO K

FORMATO DE FIANZA BANCARIA

Señores

Contugas S.A.C.

[Dirección]

Referencia: Contrato de Distribución y Suministro N° []

Por la presente y a solicitud de nuestros clientes, señores [*indicar nombre del Consumidor*] constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión y de realización automática, hasta por la suma de USD 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Contugas S.A.C., para garantizar el pago de las obligaciones de [*indicar nombre del Consumidor*] frente a Contugas S.A.C., bajo el Contrato de Distribución y Suministro N° [●] (en adelante, el "Contrato"), incluyendo, pero sin limitarse a, las penalidades a que se refiere la cláusula 9 del Contrato.

El requerimiento de pago de la presente fianza deberá efectuarse necesariamente mediante carta notarial debidamente suscrita por el Gerente General de Contugas S.A.C., la misma que deberá contener el importe de la ejecución. El pago será efectuado mediante cheque de gerencia emitido a la orden de Contugas S.A.C. que pondremos a su disposición en nuestro domicilio indicado en la presente y que será entregado contra la devolución del original de esta carta fianza.

Nuestras obligaciones bajo la presente garantía, incluyendo el pago del monto garantizado, no se verán afectadas por cualquier disputa entre Contugas S.A.C. y nuestro cliente.

Esta fianza entrará en vigencia y será exigible según sus términos a partir del día siguiente de recibida por nosotros una comunicación notarial de Contugas S.A.C., suscrita por su Gerente General, mediante la cual nos notifiquen la ocurrencia de la Puesta en Operación Comercial del Sistema de Distribución y presenten copia del cargo de la comunicación entregada a [*indicar nombre del Consumidor*] a que se refiere la primera oración del numeral 5.3 de la cláusula 5 del Contrato. Dicha vigencia y exigibilidad será independiente de cualquier acción o decisión de nuestro cliente respecto del desarrollo del



proyecto a que se refiere el Contrato, incluyendo la cancelación del mismo. En caso no recibamos dicha comunicación de parte de Contugas S.A.C. en el plazo [●] meses contados desde el día [●], la presente fianza quedará automáticamente sin efectos, sin necesidad de aviso, notificación o acto alguno, debiendo Contugas S.A.C. devolver el original de la misma en un plazo no mayor de siete (7) días.

El plazo de vigencia de esta garantía será de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

El requerimiento de pago de esta fianza, la comunicación para su entrada en vigencia y cualquier otra comunicación relacionada con la misma deberán ser remitidos a nuestras oficinas ubicadas en [●].

La presente fianza no surtirá efecto alguno respecto de terceros distintos a Contugas S.A.C., salvo que la cesión de la acreencia que esta fianza garantiza nos haya sido comunicada por escrito y hayamos aceptado expresamente, mediante documento escrito, prestar nuestra fianza a favor del nuevo acreedor.

Atentamente,

